



PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Fundado en 1867

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el solo hecho de publicarse en este periódico. Registrado como artículo de 2a. clase el 28 de noviembre de 1921.

Directora: Lic. Jocelyne Sheccid Galinzoga Elvira

Juan José de Lejarza # 49, Col. Centro, C.P. 58000

SEXTA SECCIÓN

Tels. y Fax: 3-12-32-28, 3-17-06-84

TOMO CLXXXII

Morelia, Mich., Jueves 23 de Febrero de 2023

NÚM. 36

Responsable de la Publicación
Secretaría de Gobierno

DIRECTORIO

Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo

Mtro. Alfredo Ramírez Bedolla

Secretario de Gobierno

Lic. Carlos Torres Piña

Directora del Periódico Oficial

Lic. Jocelyne Sheccid Galinzoga Elvira

Aparece ordinariamente de lunes a viernes.

Tiraje: 40 ejemplares

Esta sección consta de 36 páginas

Precio por ejemplar:

\$ 33.00 del día

\$ 43.00 atrasado

Para consulta en Internet:

www.periodicooficial.michoacan.gob.mx

www.congresomich.gob.mx

Correo electrónico

periodicooficial@michoacan.gob.mx

CONTENIDO

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TURICATO, MICHOACÁN

REGLAMENTO DE TRÁNSITO Y VIALIDAD

ACTA DE CABILDO DE SESIÓN ORDINARIA NÚMERO 33

En el Municipio Turicato, Michoacán de Ocampo, siendo las 15 quince horas del día lunes 10 diez de septiembre de 2022 dos mil veintidós, se constituyeron el recinto oficial de sesiones del H. Ayuntamiento de Turicato, con domicilio en Portal Manuel Muñiz, colonia Centro S/N, los (as) CC. Lic. Vicente Gómez Núñez, Lic. María Guadalupe Cruzaley Parra y el Lic. Silverio Villa Cruz, Presidente Municipal Constitucional, Síndico Municipal y Secretario del H. Ayuntamiento de Turicato, Michoacán, respectivamente; así como los (as) Regidores Propietarios CC: Diocelina Pantoja Cruz, Amos Almonte Barajas, Lic. Francely Ruiz Villanueva, Jhonny Campos Cancino, Osvaldo Vázquez Delgado, Isidro Ibarra Infante y Enemi Ibarra Aguilera, habiendo convocados por el Presidente Municipal y notificada por el Secretario del H. Ayuntamiento en los términos del artículos 35, 36 y 37 párrafo I de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo; con la finalidad de celebrar sesión ordinaria de Cabildo, la cual se desarrollará bajo el siguiente:

ORDEN DEL DÍA

- 1.- . . .
- 2.- . . .
- 3.- . . .
- 4.- . . .
- 5.- **Presentación, análisis y en su caso aprobación de Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Turicato, Michoacán**
- 5.- . . .
- 6.- . . .

Quinto punto del orden del día. Presentación, análisis y aprobación en su caso del Reglamento de Tránsito del Municipio de Turicato Michoacán. En este punto, toma la

palabra el Presidente Municipal Licenciado Vicente Gómez Núñez, Presidente Municipal, para exponer al Pleno que en apego y armonía con la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, se ha formulado la propuesta de Reglamento de Tránsito del Municipio de Turicato, Michoacán, por lo cual se solicita se exponga al Pleno dicho documento. Una vez expuesto amplia y suficientemente el documento que contiene el Reglamento en comento, el Pleno analiza y determina por unanimidad aprobar el Reglamento de Tránsito del municipio de Turicato, Michoacán y ordena su inmediata publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, así como su más amplia difusión.

Acuerdo número 58 cincuenta y ocho ACTA/ORD/33/2022.

.....

Una vez agotados los puntos del orden del día, se da por terminada la presente sesión ordinaria de Cabildo siendo las 16:00 dieciséis horas del día 10 diez de septiembre del 2022 dos mil veintidós, levantándose la presente acta, que fue aprobada y ratificada en cada una de las partes por los que en ella intervinieron, previa lectura de su contenido, misma que se autoriza con su firma alcalde y al margen (Firmados).

Licenciado Vicente Gómez Núñez, Presidente Municipal Constitucional de Turicato, Michoacán; a todos los habitantes del municipio, hago saber: Que el Honorable Ayuntamiento que presido, con fundamento en los artículos: 115 fracción II, III inciso h, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 123 fracción IV, V inciso h), y XXI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 40 inciso a) fracción I, fracción XIV, 64 fracción II, 96 fracción IX, 178, 179, 180, 181 fracción VI y 182 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo; en sesión ordinaria de Ayuntamiento número 29, de fecha 29 de agosto del año 2022, aprobó el siguiente:

REGLAMENTO DE TRÁNSITO Y VIALIDAD PARA EL MUNICIPIO DE TURICATO, MICHOACÁN

**TÍTULO PRIMERO
 DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO ÚNICO
 DEL OBJETO DEL REGLAMENTO**

Artículo 1. Las disposiciones Jurídicas de este Reglamento son de orden público e interés social, son reglamentarias de las disposiciones contenidas en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los artículos 111 y 123 en sus fracciones IV y V, de la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo, así como de la Ley de Tránsito y Vialidad

del Estado de Michoacán de Ocampo, del Capítulo Segundo en sus artículos 14, 15, 16 y 17, y tiene por objeto preservar la vida, la salud y el patrimonio de las personas, estableciendo las normas que rigen el tránsito de peatones y de vehículos en las vías públicas del Municipio de Turicato, Michoacán.

Este Reglamento no tendrá aplicación en los caminos de jurisdicción estatal y federal. Así mismo, será aplicable en las zonas privadas con acceso al público, cuando las circunstancias lo requieran, previa autorización de los propietarios de las mismas.

Artículo 2. La aplicación del presente Reglamento corresponde a las autoridades municipales en los ámbitos de su competencia, de acuerdo a lo previsto en la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Michoacán de Ocampo, este Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 3. El/la Presidente Municipal, podrá celebrar con otros municipios y con las autoridades estatales, convenios de colaboración para la prestación coordinada del servicio público de tránsito y vialidad, en los casos que se requiera.

Artículo 4. El Reglamento tiene por objeto establecer y regular:

- I. Disposiciones generales en materia de tránsito;
- II. La vía pública;
- III. Los dispositivos para el control y verificación de Tránsito;
- IV. Los derechos y obligaciones de los peatones, conductores, ciclistas, escolares, adultos mayores y personas con discapacidad;
- V. Los vehículos;
- VI. La vialidad y el tránsito;
- VII. El transporte;
- VIII. Las normas aplicables relativas al consumo de bebidas alcohólicas, enervantes, estupefacientes y sustancias psicotrópicas o tóxicas en la materia;
- IX. Los servicios municipales en materia de tránsito;
- X. El procedimiento en caso de infracciones;
- XI. Los hechos de tránsito y de la responsabilidad resultante;
- XII. Las sanciones, multas y beneficios;
- XIII. El estacionamiento de vehículos en la vía pública;
- XIV. Los perímetros de seguridad; y,
- XV. Los recursos.

Artículo 5. Para los efectos del presente Reglamento se entiende por:

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

Presidente Municipal: El Presidente Municipal de Turicato, Michoacán.

Dirección: Las oficinas y el personal de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Turicato, Michoacán.

Director: El titular de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Turicato, Michoacán.

Vías públicas: Las avenidas, calles, callejones, zonas peatonales, plazas, andadores, puentes y cualquier espacio destinado a tránsito de vehículos y personas en las zonas urbanas comprendidas dentro de los límites del Municipio y que no sean privadas.

Calle: La porción de terreno designada para el uso ordinario del movimiento de vehículos, peatones y semovientes.

Banqueta: La porción de una calle o camino destinado exclusivamente para el tránsito de peatones.

Intersección: El área donde se cruzan dos o más vías de comunicación.

Vehículo: Medio u objeto que puede moverse con el cual, sobre el cual o por el cual, toda persona u objeto puede ser transportado por una vía.

Vehículos de Emergencia: Patrullas, ambulancias, vehículos de bomberos y cualquier otro vehículo que haya sido autorizado por la Autoridad competente para portar o usar sirena y torretas de luces rojas, blancas, azules o ámbar o luces de diferentes colores, que tenga como finalidad ayudar a la población, incluso en caso de urgencias.

Grúa: Vehículo equipado con elevador y plataforma de carga, o equipado con mecanismo de remolque, para el transporte o arrastre de otros vehículos;

Paso de peatones: La parte destinada expresamente para el cruce de personas a pie o caminando, esté o no marcado, comprendiéndose por esta última la prolongación de la banqueta entre la calle y las casas o límites de los inmuebles, tomando en consideración el alineamiento de los edificios y de las guarniciones de las banquetas, que deben respetar los conductores.

Andadores: Es el área destinada al uso exclusivo de peatones, quedando por lo tanto prohibida la circulación de los vehículos de motor y propulsión humana o tracción animal.

Estacionamiento: Espacio destinado y permitido para ubicar un vehículo, puede estar ubicado en la vía pública en el carril adyacente a las aceras, o fuera de la vía pública, centros comerciales, en cocheras, lotes y edificios;

Peatón: Es la persona que transita por su propio pie en la vía pública.

Conductor: Persona que conduce un vehículo.

Pasajero: Persona que se encuentra a bordo de un vehículo y que no tiene el carácter de conductor.

Tarjeta de circulación: Documento oficial expedido por la autoridad competente que identifica al vehículo por sus características e individualiza al propietario.

Placa de circulación: Plancha de metal en que figura el número de matrícula, que permite individualizar un vehículo, expedida por la autoridad competente.

Permiso para circular sin placas y tarjeta de circulación: Documento otorgado por la autoridad competente, destinado a individualizar al vehículo y su dueño con el objeto de que pueda circular temporalmente.

Señal de Tránsito: Dispositivos, signos y demarcaciones de tipo oficial colocados por la autoridad con el objeto de regular, advertir o encauzar el tránsito.

Semovientes: Animales de granja de cualquier especie.

Estado de Ebriedad: Condición física o mental ocasionada por la ingesta de bebidas alcohólicas, que se manifiesta en una persona mediante alteraciones en el sistema nervioso central, teniendo como consecuencia el que la persona no está apta para manejar.

Dictamen: Conclusión a la que ha llegado el perito tras el análisis del objeto de prueba de acuerdo al arte, ciencia o técnicas por él dominadas.

Infracción: Acción u omisión desplegada por conductores o peatones en contravención a las disposiciones contenidas en el presente Reglamento.

Boleta de infracción: Es el documento elaborado por el Agente de Tránsito, que contiene la o las diferentes infracciones por las cuales se multa o amonesta a los conductores o personas por faltas u omisiones a la Ley o el Reglamento;

TÍTULO SEGUNDO

DE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES DE TRÁNSITO Y VIALIDAD

CAPÍTULO ÚNICO

DE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES Y SUS ATRIBUCIONES

Artículo 6. Son autoridades competentes para aplicar las disposiciones contenidas en el presente reglamento, las siguientes:

- I. El Presidente Municipal;
- II. El Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal; y,
- III. Agentes de Tránsito.

Artículo 7. Son facultades del Presidente Municipal en materia de tránsito y vialidad, las siguientes:

- I. Cumplir y hacer cumplir el presente Reglamento que regula el Tránsito y Vialidad en el Municipio;

- II. Nombrar y remover al Director y demás funcionarios públicos municipales pertenecientes a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Turicato;
- III. Vigilar el correcto desempeño de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito;
- IV. Autorizar el auxilio a las autoridades administrativas y/o jurisdiccionales que lo soliciten, salvo los casos en los cuales exista de por medio causa justificada;
- V. Suscribir convenios, previo acuerdo del Ayuntamiento, con instancias del Gobierno Federal, Estatal y otros municipios, en materia de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad;
- VI. Dirigir y vigilar el cumplimiento de la política vial contenido en el Plan de Desarrollo Municipal, o en su defecto, proponer al H. Ayuntamiento los principios que integren dicha política;
- VII. Otorgar permisos para el transporte de maquinaria u otros objetos los cuales con motivo de su manejo puedan llegar a impedir o causen perjuicio en la circulación y/o en las vías públicas dentro de la jurisdicción municipal;
- VIII. Aplicar sanciones a los infractores del presente Reglamento;
- IX. Delegar facultades, previo acuerdo administrativo, al Director para los efectos de eficientizar la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito en el Municipio; y,
- X. Las demás que le señalen las leyes, el Bando de Gobierno Municipal y las demás disposiciones aplicables que no estén contempladas en el presente Reglamento.
- Artículo 8.** El Director de Seguridad Pública y Tránsito, en materia de Tránsito y Vialidad Municipal, tendrá las siguientes facultades y obligaciones:
- I. Cumplir y hacer cumplir el presente Reglamento y demás disposiciones normativas aplicables en materia de tránsito y vialidad;
- II. Ejecutar los acuerdos emitidos por el Presidente Municipal y en su caso, emitir las correspondientes resoluciones previo acuerdo administrativo de delegación de funciones emitido por el Presidente Municipal;
- III. Mantener la disciplina y la moralidad del personal que integra la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito;
- IV. Proponer al Presidente Municipal el nombramiento y remoción del personal de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito que se desempeñen como agentes de Tránsito en el Municipio que no cumplan con su deber;
- V. Verificar el pago puntual de salarios, prestaciones y estímulos devengados y demás prestaciones derivadas de él y su personal;
- VI. Conocer de las faltas de asistencia, así como de los permisos e incapacidades del personal y hacerlo del conocimiento al área de recursos humanos;
- VII. Llevar el control del archivo vehicular municipal, estadística de accidentes, infracciones, así como toda la información relevante en materia de tránsito vehicular;
- VIII. Llevar el control y mantenimiento preventivo del armamento, municiones, equipo móvil, señalamientos y equipamiento vial y en general de todos los bienes patrimoniales asignados a la Dirección para el desempeño de sus funciones;
- IX. Investigar las faltas cometidas por el personal de la Dirección sin perjuicio de las acciones civiles penales o administrativas que se puedan desprender, debiendo de hacerlo del conocimiento del Presidente Municipal para los efectos de que se apliquen las sanciones correspondientes;
- X. Proponer al Presidente Municipal y en su caso, representarlo en la suscripción y elaboración de los convenios y demás instrumentos jurídicos a suscribirse con otras instancias de gobierno para el auxilio y aplicación de la Ley, el presente Reglamento y demás ordenamientos jurídicos aplicables en materia de tránsito y vialidad;
- XI. Proponer al Presidente Municipal los principios para la conformación y aplicación de los reglamentos, programas preventivos y de educación vial;
- XII. Emitir dictamen sobre las solicitudes en materia de tránsito y vialidad;
- XIII. Tomar todas las medidas necesarias para salvaguardar los intereses de peatones que transiten por escuelas, hospitales, centros recreativos y en general por cualquier centro de congregación masiva de personas;
- XIV. Vigilar que los empleados de la Dirección den un trato digno y respetuoso a los infractores y al público en general, asimismo, vigilar que todos los actos realizados por dicho personal se encuentren apegados irrestrictamente a las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- XV. Tomar las medidas preventivas, que al caso considere pertinentes, cuando alguno de sus subordinados incumpla con sus obligaciones;
- XVI. Pasar revista cuando menos una vez cada 15 días a los agentes a su servicio, equipo móvil y armamento de que dispongan los agentes de tránsito municipal;
- XVII. Expedir dictámenes y otorgar en su caso el visto bueno para la expedición de permisos en materia vial y de tránsito;
- XVIII. Elaborar y proponer al Presidente Municipal el Manual Operativo de la Dirección; y,

- XIX. Las demás que dispongan las leyes, el Bando de Gobierno Municipal, el Presente Reglamento y las demás disposiciones aplicables.
- Artículo 9.** Los agentes de Tránsito y Vialidad Municipal, tendrán las siguientes facultades y obligaciones:
- I. Cumplir eficientemente las órdenes dictadas por la Superioridad, siempre y cuando no sean consecutivas de delito;
- II. Desempeñar el servicio de manera personal quedando estrictamente prohibido delegarlo a terceros;
- III. Utilizar las insignias, uniforme, equipo y armamento debiéndolo conservar en perfectas condiciones de servicio y limpieza, respondiendo del mismo en caso de deterioro o pérdida por causa de negligencia;
- IV. Tomar las medidas necesarias tendientes a evitar accidentes. Cuando éstos ocurran se atenderá de inmediato y en el caso de que resulten heridos, deben procurar su ágil atención médica, de no lograrlo y no tener otra alternativa para proporcionarles un auxilio eficaz, procederán a trasladarlos para evitar que se agrave su estado de salud;
- V. Formular el croquis, parte informativo y en su caso, el inventario de los vehículos asegurados por hechos de tránsito para información de sus superiores, deteniendo los vehículos en garantía de la reparación del daño a terceros y de la propia sanción administrativa;
- VI. En los casos de infracción a las disposiciones contenidas en el presente reglamento, será obligación del agente dirigirse a los presuntos infractores de manera respetuosa, observando las disposiciones contenidas en el presente reglamento;
- VII. Darles preferencia de paso a los peatones, haciéndoles las indicaciones conducentes para su seguridad y protección. Deberán multiplicar el cuidado cuando se trate de adultos mayores, discapacitados y niños;
- VIII. Impedir la marcha de un vehículo en movimiento o estacionado, cuyo conductor se encuentre ingiriendo bebidas alcohólicas o cualquier otra sustancia psicotrópica;
- IX. Evitar discusiones con el público y cuando se cometan faltas en su contra, hacer las anotaciones correspondientes en las boletas de información, adjuntando a éstas los elementos materiales que permitan la comprobación de los hechos y rendir a sus superiores el parte informativo correspondiente;
- X. Rehusar todo compromiso que implique deshonor, falta de disciplina o menoscabo a la reputación de la Corporación;
- XI. Al finalizar el turno o servicio asignado, hará del conocimiento de la superioridad y remitirá las boletas de infracción levantadas y los documentos asegurados;
- XII. Utilizar la sirena, torreta, altavoz y demás dispositivos preventivos y de emergencia en los casos de necesidad o urgencia;
- XIII. Proporcionar a la ciudadanía un trato amable y respetuoso;
- XIV. Cuidar la debida disposición y visibilidad de los señalamientos viales y de tránsito;
- XV. Participar en forma permanente en campañas, programas y cursos de capacitación en materia de seguridad y educación vial;
- XVI. Participar en campañas de capacitación dirigidas a concesionarios y permisionarios, así como los operadores de vehículos que presten el servicio público de transporte de pasajeros y de carga, estos cursos y capacitaciones se sujetarán a lo dispuesto por la ley y demás disposiciones legales aplicables en la materia de transporte, tránsito y vialidad;
- XVII. Participar en campañas de educación vial que se desarrollen y apliquen en el municipio, donde se aborden prioritariamente los siguientes temas:
- Vialidad;
 - Normas básicas para el peatón;
 - Normas básicas para el conductor;
 - Prevención de accidentes;
 - Señalización o dispositivos para el control de Tránsito y Vialidad;
 - Conocimientos básicos de la Ley y este Reglamento;
 - Primeros Auxilios; y,
 - Nociones de mecánica automotriz.
- XVIII. Coordinarse con las escuelas de educación básica para la colocación de agentes en aquellas que su salida da directamente a una calle transitada, para que estos regulen tanto el tránsito vehicular como peatonal en las horas de entrada y salida a clases;
- XIX. Participar en los programas y campañas de educación vial orientadas especialmente a los siguientes grupos de la población:
- A los alumnos de educación preescolar, básica y media de las escuelas públicas y privadas;
 - A quienes pretendan obtener licencias o permisos de conducir;
 - A los conductores de vehículos oficiales;
 - A los conductores de vehículos de uso particular; y,

- e) A los conductores de vehículos del servicio público de transporte de pasajeros y de carga.

XX. Formular los dictámenes de causalidad derivados de los accidentes de tránsito vehicular suscitados en las vías públicas municipales. Tales dictámenes serán utilizados para efectos administrativos de deslinde de responsabilidad sin perjuicio de coadyuvar con autoridades investigadoras y/o jurisdiccionales a solicitud o por indicación del Presidente Municipal o el Director de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio; y,

XXI. Las demás que dispongan las leyes, el Bando de Gobierno Municipal y los demás reglamentos y disposiciones en la materia.

TÍTULO TERCERO

DE LA REGULACIÓN GENERAL DE TRÁNSITO Y VIALIDAD EN EL MUNICIPIO

CAPÍTULO I

DE LA POLÍTICA VIAL Y DE TRÁNSITO

Artículo 10. Se considera como política vial y de tránsito, al conjunto de medidas, principios, estrategias, prioridades y acciones establecidas por el H. Ayuntamiento, tendientes a propiciar la seguridad de peatones y conductores dentro del Municipio de Turicato, Michoacán.

Artículo 11. Compete al H. Ayuntamiento de Turicato, la elaboración y vigilancia de la política vial y de tránsito del Municipio, considerándose como auxiliares para su elaboración la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito, así como las demás áreas de la administración encargadas de la planeación y elaboración de reglamentos y manuales de operación.

Artículo 12. Compete al Presidente Municipal, a través del Director y personal de Seguridad Pública y Tránsito, la Aplicación de la política vial y de tránsito en el Municipio.

Artículo 13. Se consideran como prioridades en tránsito y vialidad:

- I. La protección y seguridad vial a menores escolares;
- II. La protección y seguridad vial a personas adultas mayores;
- III. La protección y seguridad vial a personas discapacitadas;
- IV. La protección y seguridad vial a los usuarios de hospitales, centros recreativos, culturales y en general de concentración masiva de personas;
- V. La protección al medio ambiente;
- VI. La protección del patrimonio municipal;
- VII. La educación vial permanente en materia de tránsito y vialidad; y,
- VIII. Las demás que determine el H. Ayuntamiento y que tengan

por objeto promover el desarrollo y protección de la ciudadanía en todo lo referente al tránsito y vialidad dentro del Municipio de Turicato.

CAPÍTULO II DE LA VÍA PÚBLICA

Artículo 14. La vía pública se clasifica conforme lo señala el artículo 5° de la Ley de Tránsito y Movilidad del Estado de Michoacán de Ocampo.

Artículo 15. El usuario de la vía pública no deberá realizar ningún acto que obstaculice el libre tránsito de peatones y vehículos, que ponga en peligro a las personas o cause daños a las propiedades públicas y privadas.

Artículo 16. La velocidad máxima permitida con que se deberá conducir o circular por las calles de las zonas urbanas de este Municipio, no podrá rebasar los 40 kilómetros por hora, salvo en aquellas vías en las que se señale una distinta.

La Dirección podrá establecer una velocidad menor a la señalada en esta norma, para tal fin se instalarán los señalamientos correspondientes. La velocidad no excederá los veinte kilómetros por hora en zonas donde esté ubicado algún centro educativo, hospitalario, deportivo, iglesia o cualquier otro que tenga afluencia mayor de personas.

Artículo 17. Todo usuario de la vía pública está obligado a obedecer las disposiciones contenidas en este Reglamento, así como los dispositivos para el control y las indicaciones de los Agentes de Tránsito.

Artículo 18. Queda prohibido en la vía pública lo siguiente:

- I. Abandonar vehículos;
- II. Alterar, destruir, derribar, cubrir, cambiar de posición o lugar las señales o dispositivos para el control de tránsito;
- III. Colocar anuncios de cualquier tipo cuya disposición de forma, color, luz o símbolos, se haga de tal manera que pueda confundirse con señales de tránsito, u obstaculice la visibilidad de los mismos;
- IV. Colocar señales y dispositivos de tránsito, tales como boyas, topes, bordos, barreras, árboles, jardineras, aplicar pintura o separar de alguna forma espacios para estacionar vehículos sin la autorización de la Dirección;
- V. Efectuar, sin autorización de la Dirección, trabajos de obra de construcción que la afecten;
- VI. Establecer puestos fijos, semifijos o hacer comercio ambulante de productos y servicios sin el permiso de las autoridades correspondientes;
- VII. Instalar, colocar, arrojar o abandonar objetos, tirar basura, lanzar o esparcir cualquier material o sustancia que pueda ensuciar, causar daño a la vía pública, desagües u

- obstaculizar el tránsito de peatones y vehículos o causar algún hecho de tránsito;
- VIII. Reparar o dar mantenimiento a vehículos;
- IX. Utilizarla para venta de vehículos; y,
- X. Las demás que establezcan las leyes, el Bando de Gobierno Municipal, este Reglamento y demás disposiciones aplicables.
- IV. Durante la noche, además de lo indicado, se utilizarán dispositivos luminosos; y,
- V. En caso que se inicie una obra en la vía pública con interferencia de tránsito sin dar aviso a la Dirección, se procederá a tomar las acciones necesarias para restablecer la vialidad sin perjuicio de las sanciones a que se haga acreedor el responsable de la obra.

En obras de mantenimiento o conservación de la infraestructura de servicios realizadas por Dependencias Federales, Estatales o Municipales que afecten la vía pública, estas entidades solicitarán permiso y notificarán a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito, la que determinará el horario y dispositivos necesarios para no afectar el tránsito. En caso de obras que impacten la vialidad, la autorización deberá emitirse en forma colegiada con las diferentes direcciones municipales competentes.

CAPÍTULO III

DE LAS PROHIBICIONES DE ESTACIONAMIENTO EN LA VÍA PÚBLICA

Artículo 22. Se prohíbe estacionar vehículo s en los siguientes lugares:

- I. Si la vía es de un solo sentido, se colocará señal de advertencia a una distancia segura hacia atrás en el centro del carril que ocupa el vehículo dependiendo de las características del lugar;
- II. Si la vía es de doble sentido, el dispositivo de advertencia, se colocará atrás y adelante del vehículo;
- III. Si el vehículo tiene más de dos metros de ancho, deberá colocarse además de lo anterior, una bandera o dispositivo a no menos de seis metros de la unidad y otra a una distancia de la orilla derecha de la superficie de rodamiento que indique claramente la parte que ocupa el vehículo; y,
- IV. Si se encuentra en una curva, cima o lugar de poca visibilidad colocará banderas o dispositivos de seguridad a una distancia segura y en un punto que cuente con visibilidad adecuada a una distancia mínima de cien metros con respecto a los vehículos que se aproximen, al frente y a la parte posterior de la unidad; por la noche estos dispositivos deberán tener luz propia o reflejante.
- Artículo 20.** El conductor que estacione su vehículo sobre la superficie de rodamiento y área restringida simulando una falla mecánica, se hará acreedor a las sanciones respectivas.
- Artículo 21.** Cuando en la vía pública se interfiera el tránsito con motivo de la ejecución de una obra de construcción, el interesado deberá contar con la autorización de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito, previo permiso de la Dirección de Obras Públicas y Urbanismo y sujetarse a las siguientes disposiciones:
- I. El interesado notificará a la Dirección del permiso obtenido, la que dentro del término de tres días hábiles determinará la fecha y hora en que podrán realizarse las obras y los dispositivos necesarios que deberán instalarse para cada caso, según el volumen de tránsito y las dimensiones de la vía que se afectará;
- II. El interesado de la obra instalará a su costa dispositivos para la prevención de hechos de tránsito, además de cinta de plástico en color llamativo delimitando el área de trabajo;
- III. Si la obra obstruye la acera, se deberá proveer el paso seguro de peatones con un andador protegido;
- I. A menos de ciento cincuenta metros de una curva o cima sin visibilidad;
- II. A menos de tres metros de una esquina debiéndose respetar una distancia en ambos sentidos de las calles convergentes;
- III. A una distancia menor de un metro de las zonas de cruce de peatones, pintadas o imaginarias;
- IV. A una distancia menor de un metro o mayor de un metro con cincuenta centímetros, del límite de propiedad cuando no haya banqueta;
- V. Dentro de cruceros, intersecciones y en cualquier área diseñada solamente para la circulación de vehículos;
- VI. En cajones de estacionamiento exclusivo y especial para personas con discapacidad a menos que se trate de un vehículo que esté debidamente identificado y que cuente con el permiso vigente y/o tarjetón expedido por la Dirección;
- VII. En calles con amplitud menor a cinco metros, a excepción de motocicletas y bicicletas;
- VIII. En cualquier forma que obstruya la visibilidad de señales de "ALTO" y de "CEDA EL PASO", o cualquier otra señal de vialidad;
- IX. En doble fila;
- X. En donde lo prohíba una señal u Oficial de Tránsito, o en lugares exclusivos sin permiso del titular;

- | | |
|--|---|
| <p>XI. En las áreas de cruce de peatones;</p> <p>XII. En las guarniciones o cordones donde exista pintura color amarillo tráfico o rojo en ambas caras;</p> <p>XIII. En las zonas autorizadas para carga y descarga, sin el permiso correspondiente;</p> <p>XIV. En línea con la banqueta en donde el estacionamiento se haga en forma diagonal o viceversa;</p> <p>XV. En zonas prohibidas, identificadas con la señalización respectiva;</p> <p>XVI. Frente a entrada y salida de ambulancias en hospitales;</p> <p>XVII. Frente a establecimientos bancarios, salvo vehículos de Seguridad Pública y transporte de valores, siempre y cuando lo hagan en el carril adyacente a la acera sin obstruir el tránsito de peatones y vehículos;</p> <p>XVIII. Frente a hidrantes, rampas de carga y descarga o de acceso para personas con discapacidad y cocheras excepto los propietarios o personas autorizadas por los mismos;</p> <p>XIX. Frente a una entrada de vehículos, excepto cuando se trate del propio domicilio del conductor;</p> <p>XX. Momentáneamente o circular a baja velocidad en los lugares donde se encuentre prohibido el estacionamiento;</p> <p>XXI. A un lado o sobre banquetas, islas, camellones o áreas diseñadas para separación de carriles, rotondas, parques públicos y zonas peatonales o diseñados para uso exclusivo de peatones;</p> <p>XXII. Sobre vías destinadas para ciclistas o área de espera de ciclista; y,</p> <p>XXIII. Los demás que la Dirección determine.</p> | <p>I. SEÑALES HUMANAS: Las que hacen los Agentes de Tránsito o promotores voluntarios de seguridad vial, trabajadores de vías públicas y guardavías para dirigir y controlar la circulación, que serán las siguientes:</p> <p>a) Siga: Cuando se encuentren dando cualquier perfil hacia la circulación; los conductores o peatones pueden iniciar la marcha en el sentido que indiquen ellos;</p> <p>b) Preventiva: Cuando se encuentren dando cualquier perfil hacia la circulación y levanten sus brazos, apuntando con la palma de la mano hacia la misma; los conductores que se encuentren dentro de la intersección pueden proseguir la marcha y los que se aproximen deben detenerse; y,</p> <p>c) Alto: Cuando se encuentren dando el frente o la espalda hacia la circulación; ante esta señal, conductores y peatones deben detenerse y permanecer así hasta que ellos den la señal de SIGA.</p> <p>II. SEÑALES GRÁFICAS:</p> <p>a) VERTICALES: Las que se encuentran en lámina o en cualquier otro material y se colocan en los postes sobre el piso y en las paredes de inmuebles públicos o privados, y podrán ser:</p> <p>1. Preventivas: Aquellas que advierten la existencia y naturaleza de un peligro o cambio de situación en el camino. Serán de forma cuadrada, colocadas verticalmente sobre su vértice inferior. Su color es ámbar en el fondo con símbolos, leyendas y ribete en color negro.</p> <p>2. Restrictivas: Son aquellas que tienen por objeto indicar limitaciones o prohibiciones que regulan la circulación. Dichas señales tendrán fondo de color blanco con símbolos, leyendas y ribete en colores negro o rojo; su forma es cuadrada o rectangular, con excepción de las señales de "ALTO Y CEDA EL PASO". La presentación de la primera será en forma octagonal, con fondo de color rojo y las leyendas y ribete en color blanco. La segunda será presentada en forma triangular, debiendo colocarse sobre un vértice. Se utilizarán el color blanco en el fondo, rojo en el ribete y negro en la leyenda.</p> <p>3. Informativas: Son aquellas que tienen por objeto guiar a los usuarios e informarles sobre las calles o caminos, nombres de poblaciones, lugares de interés, servicios generales y sus distancias. Estas señales, de acuerdo con su uso, pueden utilizar un fondo de color verde, azul o blanco.</p> |
|--|---|

TÍTULO CUARTO

LOS DISPOSITIVOS PARA EL CONTROL Y VERIFICACIÓN DE TRÁNSITO

CAPÍTULO ÚNICO

DE LAS SEÑALES Y DISPOSITIVOS

Artículo 23. Las señales y los dispositivos que la Dirección utilice para el control del tránsito y verificación del cumplimiento del Reglamento, deberán regirse de acuerdo con lo establecido en el manual de dispositivos de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y en los acuerdos internacionales.

Artículo 24. Los usuarios de la vía pública deberán conocer y obedecer las señales y los dispositivos para el control del tránsito, las leyes, reglamentos y manuales que publique la Dirección.

Artículo 25. Para los efectos de este Reglamento las señales y dispositivos para el control y verificación del tránsito serán:

- b) **HORIZONTALES:** Son también señales gráficas todas las líneas, símbolos y leyendas marcadas en el pavimento para canalizar o dirigir la circulación de vehículos, incluyendo motocicletas, bicicletas y peatones. Se utilizan además para delimitar áreas, dividir espacios o complementar indicaciones de otras señales. Estas se detallan a continuación:
1. **Rayas longitudinales discontinuas:** Son aquellas que delimitan los carriles de circulación y guían a los conductores para que permanezcan dentro de los mismos. Cuando una línea de este tipo se utiliza como división de carriles de circulación contraria, indica que en esta área se permite rebasar a menos que haya una señal que indique lo contrario; o que está prohibida esta maniobra de acuerdo con lo establecido en el Capítulo de la Circulación;
 2. **Rayas longitudinales continuas:** Cuando se colocan a la orilla del camino, indican el límite de la superficie de rodamiento; estando prohibido circular fuera de éste. Cuando se utilizan como división de carriles de circulación contraria, indican una prohibición de rebasar. En caso de utilizarse para separar carriles de circulación en el mismo sentido indican una prohibición de cambio de carril;
 3. **Combinación de rayas centrales longitudinales continuas y discontinuas:** Indican lo mismo que las anteriores, pero su aplicación será de acuerdo al carril en que se utilicen;
 4. **Rayas transversales:** Indican el límite de parada de los vehículos, delimitando también la zona de peatones. No deben ser cruzadas mientras subsista el motivo de detención del vehículo. En los cruces donde no existan estas rayas, la zona de peatones será el espacio comprendido entre el cordón de banquetá y límite de edificios o propiedades; si no existe banquetá la zona peatonal se delimitará a un metro con cincuenta centímetros del límite de propiedad;
 5. **Rayas oblicuas:** Advierten la proximidad de un obstáculo y la existencia de áreas donde se prohíbe la circulación de vehículos. Los conductores deberán abstenerse de circular sobre ellas;
 6. **Flechas o símbolos en el pavimento:** Se utilizarán para orientar el movimiento o dirección que deben seguir los vehículos que circulen sobre el carril donde existan estas señales.
7. **Líneas de estacionamiento:** Delimitan el espacio para estacionarse.
- III. **SEÑALES ELÉCTRICAS:**
- a) Los semáforos vehiculares, peatonales, para bicicletas y personas con debilidad visual;y,
 - b) Las torretas o faros utilizados por vehículos de emergencia o de servicio y auxilio vial;
- IV. **SEÑALES SONORAS:** Las emitidas con silbato por Agentes de Tránsito o promotores voluntarios de seguridad vial al dirigir el tránsito. Los toques de silbato indican lo siguiente:
- a) Un toque largo; ALTO.
 - b) Dos toques cortos: SIGA.
 - c) Tres o más toques cortos: ACELERE.
- Otras señales sonoras podrán ser:
- a) Las sirenas que utilizan los vehículos de emergencia autorizados,
- V. **SEÑALES DIVERSAS:** Las banderolas, reflejantes, conos preventivos y demás dispositivos utilizados para lo siguiente:
- a) Indicar la presencia de obras u obstáculos en la vía pública;
 - b) Proteger o señalar carga sobresaliente en los vehículos; y,
 - c) Las banderolas, reflejantes u otros dispositivos que deben usar los conductores en caso de necesidad de estacionarse en lugares donde se dificulte la visibilidad del vehículo.
- VI. **SEÑALES ESPECIALES PARA PROTECCIÓN DE OBRAS:** Son elementos diseñados para informar, advertir y proteger a conductores, peatones y obreros en las zonas donde se desarrollan obras de construcción, mantenimiento, reparación y cualquier otra actividad para los servicios públicos en las vías de circulación. Estas señales pueden ser preventivas, restrictivas e informativas de acuerdo con lo que considere la dependencia correspondiente.
- Artículo 26.** Cuando en tramos de construcción, reparación, mantenimiento, limpieza o cualquier obra en vía pública se hagan señales mediante un trabajador, éste deberá utilizar además una banderola de color rojo con tamaño mínimo de cincuenta centímetros por lado. Sus indicaciones deberán realizarse como sigue:
- I. **Alto:** Cuando el banderero se encuentre de frente o de

espalda con el brazo que porta la banderola extendido horizontalmente;

- II. **Siga:** Cuando el banderero se encuentre de perfil con la banderola hacia abajo y el brazo libre indicando seguir, y,
- III. **Preventiva:** Cuando el banderero agite la banderola de arriba hacia abajo.

TÍTULO QUINTO

DE LOS PEATONES, ESCOLARES, PERSONAS ADULTAS MAYORES Y PERSONAS CON DISCAPACIDAD

CAPÍTULO I DE LOS PEATONES

Artículo 27. Los peatones deberán cumplir las disposiciones que señala este Reglamento, las indicaciones del Agente de Tránsito y los dispositivos para el control del tránsito.

Artículo 28. La acera o banqueta de la vía pública está destinada al tránsito del peatón y la Dirección tomará las medidas que procedan para garantizar la integridad física y el tránsito seguro de los peatones.

Artículo 29. Es obligación de los peatones acatar las previsiones siguientes:

- I. Cruzar las intersecciones cerciorándose de que pueden hacerlo con toda seguridad;
- II. Utilizar los puentes o pasos peatonales a desnivel para cruzar la vía pública dotada para ello;
- III. En intersecciones no controladas por Oficiales de Tránsito, los peatones deberán cruzar únicamente después de haberse cerciorado que puedan hacerlo con toda seguridad;
- IV. Los peatones que no se encuentren en completo uso de sus facultades y los menores de ocho años de edad, deberán ser conducidos por personas aptas al cruzar las vías de circulación; y,
- V. Obedecer las indicaciones de los agentes, promotores voluntarios de seguridad vial y las señales de tránsito.

CAPÍTULO II DE LOS ESCOLARES

Artículo 30. Los escolares tendrán derecho de paso observando todas las precauciones, en las zonas específicamente señaladas.

Artículo 31. Los centros educativos pueden contar con promotores voluntarios de seguridad vial, mismos que serán habilitados y supervisados por la Dirección previo cumplimiento de requisitos y cursos de capacitación que sean establecidos.

Artículo 32. Los conductores de vehículos estarán obligados a:

- I. Acatar todas las disposiciones dictadas por el personal Municipal designado para la vigilancia del tránsito, de los promotores voluntarios, así como de los agentes de protección escolar y seguridad vial en el ejercicio de sus funciones. En casos de emergencia o de siniestros, deberán acatar también cualquier disposición de los miembros de los cuerpos de seguridad, auxilio o rescate;
- II. Ascender y/o descender de escolares a una distancia no mayor de 50 cm de la banqueta o acotamiento;
- III. Al bajar de su vehículo, antes de abrir la puerta, cerciorarse que puede hacerlo sin ocasionar accidente;
- IV. Disminuir la velocidad a veinte kilómetros por hora en zonas escolares y ceder el paso a los escolares y peatones haciendo alto; y,
- V. Disminuir la velocidad de su vehículo y tomar las debidas precauciones cuando encuentren un transporte escolar detenido en la vía pública, realizando maniobras de ascenso y descenso de escolares.

Artículo 33. Las escuelas deben contar con lugares especiales para que los vehículos de transporte escolar efectúen el ascenso y descenso de escolares, sin que afecte u obstaculice la circulación en la vía pública.

En caso de que el ascenso y descenso de escolares ocasione conflictos viales o ponga en riesgo la integridad física de los mismos, dichos lugares serán localizados en las inmediaciones de los centros educativos previo estudio y autorización de la Dirección, observando de manera primordial lo necesario para garantizar la seguridad.

Artículo 34. Los responsables de los centros educativos en coordinación con la Dirección deberán instalar dispositivos para proteger el tránsito de escolares.

Artículo 35. Los conductores de vehículos de transporte escolar que se detengan en la vía pública para efectuar maniobras de ascenso o descenso, deberán observar en todo momento las reglas y medidas de seguridad contenidas en este Reglamento.

Artículo 36. Los vehículos de transporte escolar deberán contar con placas de circulación de servicio público. El conductor deberá portar licencia del mismo tipo y será obligatorio que el vehículo cuente con el equipo establecido en este Reglamento. El agente de tránsito podrá llevar a cabo la revisión de este equipo.

Artículo 37. Cualquier vehículo que ostente leyenda o logotipos de transporte escolar deberá contar con autorización y registro de las autoridades correspondientes, siendo obligatorio presentarlos al agente de tránsito que lo solicite.

Artículo 38. Los vehículos que se destinen al servicio de transporte escolar deberán atender las disposiciones del presente Reglamento, además de reunir los requisitos siguientes:

- I. Contar con las características reglamentarias para uso de vehículos de transporte escolar;

- II. Color amarillo tráfico;
- III. Ventanillas con protección;
- IV. Contar con una puerta de ascenso y de salida de emergencia, claramente indicadas;
- V. Portar extintor y un botiquín de primeros auxilios;
- VI. Señalar con claridad en el exterior el letrero de "PRECAUCIÓN";
- VII. Señalar con claridad en el exterior el letrero "PARADAS CONTINUAS, PRECAUCIÓN, TRANSPORTE ESCOLAR";
- VIII. Contar con luces posteriores intermitentes que deberán permanecer encendidas al circular;
- IX. Contar con un seguro de responsabilidad civil; y,
- X. El vehículo utilizado no deberá ser de modelos mayores a 20 años.

CAPÍTULO III
DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES
Y PERSONAS CON DISCAPACIDAD

Artículo 39. Las personas con discapacidad y adultas mayores gozarán de manera especial de los derechos y preferencias de paso previstos en este Reglamento, además de las siguientes:

- I. Deberán ser auxiliados en todo caso por el agente de tránsito, del personal de apoyo vial, de los promotores voluntarios de seguridad vial y peatones en el momento del cruce de alguna intersección;
- II. La Dirección expedirá a las personas con discapacidad, previamente certificados por la autoridad competente y que utilicen vehículo automotor, un tarjetón de circulación con el logotipo internacional distintivo que les permita hacer uso de los estacionamientos exclusivos;
- III. Los conductores de vehículos que se encuentren detenidos en los cruces, están obligados a no iniciar la marcha de sus vehículos hasta percatarse de que dichas personas han cruzado totalmente la vía pública; y,
- IV. Las demás que las disposiciones legales les señalen.

Artículo 40. Los vehículos conducidos por personas con discapacidad o utilizados para el transporte de los mismos, deberán contar con la placa de circulación, permiso o tarjetón expedidos por la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Michoacán de Ocampo, a través de la oficina de receptoría de Rentas local o en su defecto, contar con documento expedido por la Dirección para hacer uso de los lugares exclusivos, según sea el caso.

Los permisos tendrán que ser renovados de acuerdo a la vigencia de los mismos.

TÍTULO SEXTO
DE LOS VEHÍCULOS

CAPÍTULO I
CLASIFICACIÓN Y DISPOSICIONES
DE LOS VEHÍCULOS

Artículo 41. Para los efectos de este Reglamento y de las disposiciones administrativas correspondientes, se entiende por vehículo todo mueble de propulsión mecánica, humana o tracción animal; que se destine a transitar por las vías públicas.

Artículo 42. Considerando la finalidad de los vehículos, éstos se clasifican en:

- I. De uso privado;
- II. De servicio público;
- III. De uso oficial; y,
- IV. De servicio social;

Artículo 43. Son vehículos de uso privado aquellos destinados a satisfacer las necesidades particulares de sus propietarios, poseedores o conductores; su circulación es libre por todas las vías públicas del Estado, sin más limitación que el cumplimiento a las leyes, reglamentos, y demás disposiciones aplicables en materia de tránsito y vialidad.

Artículo 44. Son vehículos de servicio público aquellos destinados a la transportación de pasajeros, de carga en general o mixtos en sus diferentes modalidades, que operan en virtud de concesión o de permiso, otorgados en los términos de la Ley de la materia.

Artículo 45. Se considerarán vehículos de servicio oficial, todos los que están destinados al cumplimiento de las funciones de la administración pública, ya sea del orden Federal, Estatal o Municipal. Esta clasificación no exime a sus conductores del acatamiento a las disposiciones de este Reglamento.

Artículo 46. Son vehículos de servicio social, los que pertenecen a las instituciones de asistencia social, auxilio, beneficencia pública, o bien, algún otro propósito de carácter humanitario.

Artículo 47. Los vehículos para circular dentro del Municipio requieren satisfacer los siguientes requisitos:

- I. Portar las placas correspondientes, así como la Tarjeta de Circulación y Calcomanía;
- II. Calcomanía de uso y tenencia de vehículos en vigor; y,
- III. Estar en buenas condiciones mecánicas y contar con el equipo correspondiente en buen estado.

Artículo 48. Las placas se mantendrán libres de objetos y distintivos, rótulos o dobleces que dificulten o impidan su legibilidad. Queda igualmente prohibido remachar y soldar las placas al vehículo o portarlas en lugar diverso al destinado para tal fin.

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

CAPÍTULO II

DEL EQUIPAMIENTO DE LOS VEHÍCULOS

Artículo 49. Los vehículos que circulan en la vía pública del Municipio deberán contar con el equipo adecuado, sistemas de alumbrado y de frenos, así como de otros dispositivos que se indican en el presente Capítulo. Siendo obligatorio para el conductor verificar que se encuentre en condiciones de funcionamiento.

No se permite la circulación de los vehículos que lleven estrellado o roto el parabrisas, cuando ello dificulte la visibilidad al conducir.

Artículo 50. Los vehículos de motor de cuatro o más ruedas deberán estar provistos, cuando menos, de dos faros delanteros que emitan luz blanca. Deberán estar colocados simétricamente y al mismo nivel uno a cada lado del frente del vehículo.

Estos faros deberán estar conectados a un distribuidor de luz alta y baja, colocado de tal manera que permita al conductor accionarlos con facilidad, además reunirá los siguientes requisitos:

- a) La luz baja deberá permitir ver personas y objetos a una distancia no menor de 30 metros hacia el frente;
- b) La luz alta deberá permitir ver personas y objetos a una distancia no menor de 100 metros hacia el frente. Los vehículos estarán equipados, además, con un indicador de luz fácilmente visible en el tablero y que deberá encender automáticamente cuando esté en uso la luz alta.

Artículo 51. Los vehículos automotores de cuatro o más ruedas deberán estar provistos, cuando menos, de dos lámparas delanteras de posición de color blanco o ámbar; y dos posteriores que emitan luz roja claramente visible desde una distancia mínima de 300 metros, tratándose de vehículos combinados con remolques y semirremolques, éstos últimos deberán tener el mismo tipo de lámparas en la parte posterior. Estas luces deberán instalarse simétricamente en un mismo nivel con la mayor separación posible con respecto a la línea del centro del vehículo.

Además, deberán contar con una lámpara que emita luz blanca, que ilumine la placa de circulación y la haga visible desde una distancia aproximada de quince metros.

Artículo 52. Los vehículos automotores, semirremolques o remolques, deberán contar con dos lámparas indicadoras de frenado colocadas en la parte posterior del vehículo y que emitan una luz roja al aplicar los frenos y que sean visibles bajo la luz solar desde una distancia no menor de noventa metros, a excepción de aquellos vehículos fabricados originalmente con una sola lámpara; en combinaciones de vehículos solamente será necesario que las luces de freno sean visibles en la parte posterior del último vehículo.

Artículo 53. Queda prohibido utilizar luces reflejantes rojas en el frente de todo vehículo, con excepción de los vehículos de emergencia, así como luces y reflejantes blancos en la parte posterior, con excepción de la que ilumina la placa y las que indican movimiento de reversa.

Artículo 54. Los vehículos automotores de cuatro o más ruedas,

deberán estar provistos de lámparas direccionales en el frente y en la parte posterior de los mismos que, mediante la proyección de luces intermitentes, indique la intención de dar vuelta o hacer cualquier movimiento para cambiar la dirección, alcanzar o rebasar otro vehículo. Tanto en el frente como en la parte posterior, dichas lámparas deberán estar montadas simétricamente a un mismo nivel y en los extremos exteriores del vehículo. Las lámparas delanteras deberán emitir una luz blanca o ámbar y las posteriores color rojo o ámbar. En el caso de los remolques y semirremolques, estos también deberán portar este tipo de luces en la parte posterior.

Artículo 55. Los autobuses y camiones de dos metros o más de ancho deberán estar provistos de:

- I. Dos lámparas demarcadoras y tres lámparas de identificación. Las primeras deberán estar colocadas una a cada lado de la carrocería, a la misma altura y en forma simétrica; las segundas deberán estar colocadas en la parte superior de la carrocería, en línea horizontal y a una distancia no menor de quince ni mayor de treinta centímetros;
- II. Dos lámparas demarcadoras y tres lámparas de identificación en la parte posterior, colocadas en la forma que indica el inciso anterior;
- III. Dos lámparas demarcadoras a cada lado cerca del frente y otra cerca de la parte posterior;
- IV. Dos reflejantes a cada lado, como mínimo; y,
- V. Dos reflejantes demarcadores en la parte posterior.

Artículo 56. El camión tractor deberá estar provisto de dos lámparas demarcadoras situadas al frente en cada extremo de la cabina y tres lámparas de identificación.

Artículo 57. Los camiones, remolques y semirremolques cuya carga sobresalga longitudinalmente, deberán contener una lámpara demarcadora y un reflejante de color ámbar situados a cada lado y cerca del extremo frontal de la carga, así como también una lámpara demarcadora que emita luz ámbar hacia el frente y luz roja hacia atrás situada a cada lado en el extremo posterior de la carga.

Artículo 58. Para la maquinaria de construcción, tractores agrícolas y demás implementos de labranza autopropulsados, se requiere que estén provistos de dos faros delanteros que reúnan las condiciones establecidas en este Reglamento.

La combinación del tractor agrícola con equipo de labranza remolcado deberá llevar dos lámparas que emitan luz roja fácilmente visible a una distancia no menor de trescientos metros y dos reflejantes rojos ubicados en la parte posterior.

Artículo 59. Los vehículos de paso preferencial, los destinados al mantenimiento de los servicios urbanos y limpieza de la vía pública, grúas y de servicio mecánico de emergencia, deberán tener torreta roja o ámbar, misma que deberá ir montada en la parte más alta del vehículo.

Los vehículos policiales además de luz roja, podrán utilizar lámparas de otro color, o combinadas con la anterior y que serán exclusivas de este servicio. Estos dispositivos no deberán ser utilizados en ninguna otra clase de vehículos.

Artículo 60. Las motocicletas, motonetas, triciclos automotores, bicimotos y tetra motos, deberán llevar en la parte delantera un faro principal con dispositivos para cambio de luces, alta y baja, colocado al centro y a una altura no menor de cincuenta centímetros. En la parte posterior una lámpara de luz roja y un reflejante.

Además, deberán contar cuando menos con un espejo retrovisor.

Las bicicletas que utilicen motor son consideradas dentro de la categoría de motocicletas.

Las bicicletas, bicicletas adaptadas o triciclos motorizados, deberán llevar un faro delantero que emita luz blanca y en la parte posterior un reflejante de color rojo.

Artículo 61. Todo vehículo deberá contar con un sistema de frenos que pueda ser fácilmente accionado por su conductor.

Artículo 62. Los vehículos automotores que transiten por las vías públicas deberán estar provistos de un sistema de frenos delanteros y traseros, así como el freno de mano que se conservará siempre en buen estado de funcionamiento y que pueda ser fácilmente accionado por su conductor.

Artículo 63. Las motocicletas, motonetas, triciclos automotores, bicimotos o cuatrimotos, deberán contar con un doble sistema de freno, uno de los cuales deberá actuar sobre la rueda trasera y el otro sobre la delantera. Los triciclos automotores además de lo dispuesto en este artículo deberán estar provistos de frenos de estacionamiento.

Artículo 64. Los remolques y semirremolques deberán estar provistos de frenos de servicio que actúen sobre las ruedas del vehículo y sean accionados por el mando del freno del servicio del vehículo tractor. Además, tendrán un dispositivo de seguridad que en forma automática detenga el remolque o semirremolque en caso de ruptura del dispositivo de acoplamiento durante la marcha; también deberán contar con frenos de estacionamiento.

Artículo 65. Los vehículos de motor deberán estar equipados mínimo de una bocina en buen estado de funcionamiento, la cual se podrá usar para prevenir accidentes; quedando por lo tanto prohibido usarlo indebidamente.

Artículo 66. Los vehículos de motor deberán estar provistos de un silenciador en el tubo de escape, en estado de buen funcionamiento y que evite los ruidos excesivos e innecesarios.

Los dispositivos silenciadores de los vehículos en operación, deberán limitar el ruido emitido por el motor, de acuerdo con las normas establecidas por el reglamento para la prevención y control de la contaminación ambiental originada por la emisión de ruidos.

Queda prohibida la modificación de los silenciadores de fábrica y la instalación de dispositivos, que produzcan ruido excesivo.

Artículo 67. Los vehículos automotores de cuatro o más ruedas deberán estar provistos cuando menos de dos espejos retrovisores.

Uno de ellos deberá ir colocado en el interior del vehículo y el otro en la parte exterior de la carrocería, del lado del conductor.

Las motocicletas, motonetas, bicimotos y bicicletas deberán contar cuando menos con un espejo retrovisor.

Artículo 68. Los parabrisas de los vehículos de motor deberán observar las siguientes condiciones:

- I. Deben contar con limpiadores en buen estado de funcionamiento que los mantengan limpios de la lluvia u otras obstrucciones que impidan la visibilidad;
- II. Se prohíbe que se les adhieran calcomanías, rótulos, cartelones u otros objetos que obstruyan la visibilidad o distraigan al conductor. Solamente las calcomanías oficiales de vehículos podrán adherirse en el cristal medallón en un ángulo donde no obstruyan la visibilidad; y,
- III. Cuando presente estrelladuras, roturas o esté incompleto y obstruya el 30% de la visibilidad del conductor representando un peligro, será motivo de sanción y cambio obligatorio del mismo.

Artículo 69. Las llantas de los vehículos automotores y remolques deberán estar en condiciones de seguridad. Dichos vehículos deberán contar con una llanta de refacción en condiciones de garantizar la sustitución en caso necesario, así como la herramienta indispensable para efectuar el cambio.

Artículo 70. Los propietarios y los conductores de los vehículos, tendrán la obligación de conservar dicha unidad con todos y cada uno de los elementos de seguridad con que han sido dotados para prestar los diversos servicios en las vías públicas.

TÍTULO SÉPTIMO

CAPÍTULO ÚNICO

DE LAS LICENCIAS PARA CONDUCIR VEHÍCULOS

Artículo 71. Para conducir vehículos de motor, deberá llevar consigo la licencia de conducir correspondiente emitida por la autoridad competente.

Artículo 72. Tendrán obligación de obtener y exhibir licencia de chofer de servicio público, los conductores de vehículos de servicio público destinados a la transportación de personas.

Se considerará como chofer de servicio público, a la persona dedicada profesionalmente al manejo de vehículos que presten servicio de transporte de carga, de pasaje o mixto.

Artículo 73. Las licencias para poder conducir vehículos en el Municipio de Turicato, Michoacán, podrán ser de:

- I. De automovilista: que autoriza a su titular a conducir los vehículos de uso privado, que no excedan de diez

- asientos o de carga cuyo peso no exceda de tres y media toneladas;
- II. De Chofer: que autoriza a su titular a conducir, además de los vehículos de uso privado, todas aquellas unidades que tengan más de dos ejes, tractores de semirremolque, camiones con remolque, equipos especiales movibles, vehículos con grúa y en general los de tipo pesado; y,
- III. De Motociclista: que autoriza a su titular a conducir motocicletas, motonetas y vehículos similares.
- IV. Permisos de Automovilista o Motociclista: En términos del artículo 33 de Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Michoacán de Ocampo.

Artículo 74. Al conductor de vehículos automotores que no presente licencia vigente, se le sancionará con la multa administrativa que fija el tabulador que contiene este Reglamento.

Artículo 75. Los conductores residentes en este Municipio, deberán contar con su licencia de manejo vigente expedida por la autoridad competente.

TÍTULO OCTAVO DE LA VIALIDAD Y DEL TRÁNSITO

CAPÍTULO I DE LAS NORMAS GENERALES DE CIRCULACIÓN

Artículo 76. La circulación de toda clase de vehículos en las vías públicas del Municipio se sujetará a las disposiciones contenidas en este Capítulo.

Artículo 77. Los conductores están obligados a respetar los límites de velocidad establecidos para las vías públicas, de acuerdo con su clasificación.

En las vías primarias circularán a la velocidad que se indique mediante los señalamientos respectivos. Cuando la vía pública carezca de señalamiento, la velocidad máxima será de cincuenta kilómetros por hora.

En las vías secundarias la velocidad máxima será de treinta kilómetros por hora y en zonas escolares, peatonales, de hospitales, de asilos, de albergues y casas hogar, la velocidad máxima será de veinte kilómetros por hora.

Artículo 78. Se prohíbe el estacionamiento de vehículos de cualquier tipo en los lugares y condiciones siguientes:

- I. Sobre las banquetas, camellones, andadores, isletas u otras vías reservadas a peatones;
- II. Frente a una entrada de vehículos, excepto cuando se trate en el propio domicilio del conductor;
- III. En las áreas de cruce de peatones;
- IV. Fuera del límite de esquinas;

- V. En parada de autobuses;
- VI. Sobre su extrema izquierda cuando no está permitido;
- VII. Frente a la entrada de ambulancias en los hospitales, escuelas e instituciones educativas, instituciones bancarias y rampas para discapacitados;
- VIII. En zonas o vías públicas prohibidas, señaladas por color rojo en guarniciones y en la red vial primaria;
- IX. En doble fila;
- X. En forma incorrecta;
- XI. En pendientes sin colocar cuñas en las llantas en vehículos pesados;
- XII. Obstruyendo la visibilidad de los vehículos en circulación y señales de Tránsito;
- XIII. En el lado izquierdo o junto a camellones o glorietas, estén o no señalados y en los espacios comprendidos para los camellones centrales; y,
- XIV. Dejar estacionado el vehículo más de 15 días en la vía pública sin moverlo o abandonarlo.

Artículo 79. En las vías públicas, queda prohibido la exclusividad de estacionamiento, salvo en los casos autorizados por la dirección, previo análisis y estudio de factibilidad para tal efecto.

Artículo 80. Todo conductor deberá llevar consigo su licencia para manejar y serán responsables solidariamente con los propietarios, de llevar también la Tarjeta de Circulación.

Artículo 81. En los cruces controlados por los Agentes de Tránsito, las indicaciones de éstos prevalecen sobre la de los semáforos y señales.

Artículo 82. Queda prohibido depositar en las vías públicas materiales de construcción de cualquier índole, mercancía y objetos de cualquier naturaleza. En caso de justificada necesidad la maniobra deberá ser de inmediato y en horas que no entorpezcan la vialidad y previa autorización de la autoridad administrativa correspondiente.

Artículo 83. Se prohíbe terminantemente abastecer de combustible a los vehículos de servicio público con pasajeros a bordo y en general con el motor en marcha.

Artículo 84. Para el tránsito de caravanas de vehículos y peatones en la vía pública, se requiere de autorización oficial solicitada con la debida anticipación.

Artículo 85. Los conductores de vehículos no deberán entorpecer la marcha de columnas militares, escolares, desfiles cívicos, cortejos fúnebres y manifestaciones autorizadas.

Artículo 86. Queda prohibido conducir vehículos particulares con mayor número de personas que lo señalado en la Tarjeta de

Circulación correspondiente, así como en los vehículos de servicio público de alquiler.

Artículo 87. Los conductores de los vehículos circularán por el lado derecho de las vías públicas. La anterior disposición quedará sujeta a las excepciones que las circunstancias exijan, a juicio de las Autoridades de Tránsito.

Artículo 88. El conductor de vehículos de motor se sujetará con ambas manos al volante o control de la dirección, queda prohibido llevar entre sus brazos o piernas personas, animales o cualquier otro objeto y en sus manos no deberá portar teléfono celular o cualquier otro dispositivo que interfiera para la realización de maniobras en el volante, ni permitirá que otra persona desde un lugar diferente al destinado al conductor tome el control de la dirección o volante del vehículo.

Artículo 89. Todos los vehículos automotores deberán contar con un cinturón de seguridad adecuado según el fabricante y el modelo, y será obligatorio su uso tanto para el conductor como para el acompañante.

Artículo 90. Los conductores de vehículos deberán conservar respecto de el que los precede, la distancia que garantice la detención oportuna en caso de frenado de emergencia, para lo cual tomarán en cuenta la velocidad y las condiciones de la vía sobre la que transitan.

Artículo 91. En las vías de dos o más carriles de un mismo sentido todo conductor deberá mantener el vehículo en un solo carril y podrá cambiar a otro con la precaución debida. A excepción de autobuses y camiones que invariablemente circularán por el carril derecho.

Los particulares deberán circular preferentemente por el carril izquierdo habiendo de utilizar el carril derecho solo en casos necesarios.

Artículo 92. Los conductores que pretendan incorporarse a una vía principal deberán ceder el paso a los vehículos que circulen por la misma.

Artículo 93. En las Glorietas donde la circulación no es controlada por señales o semáforos los conductores que entren en la misma, deben ceder el paso a los vehículos que ya se encuentran circulando en ella.

Artículo 94. En las vías públicas tienen preferencia de paso los vehículos de emergencia, como son: Cuerpo de Bomberos, Ambulancias, de Tránsito y Policía. Todo conductor deberá ceder el paso a los vehículos de emergencia, debiendo disminuir la velocidad y si es preciso, harán alto. Orillándose a su derecha.

Artículo 95. Los conductores de vehículos militares, de emergencia y de seguridad pública podrán dejar de atender las normas de circulación que establece este Reglamento, siempre que utilicen las señales luminosas y audibles especiales, tomen las precauciones debidas para evitar un hecho de tránsito y se encuentren en servicio de acuerdo a su función.

Artículo 96. En todos los cruceros o paso de peatones, el peatón tiene preferencia de paso.

Artículo 97. En los cruceros o bocacalles en donde no haya Agentes de Tránsito, semáforos o señales, tendrá preferencia de paso el conductor del vehículo que vea al otro por su derecha.

Artículo 98. Todo conductor que tenga que cruzar la acera con su vehículo, para entrar o salir de su cochera, estacionamiento o calle privada, deberá ceder el paso a peatones y vehículos.

Artículo 99. El conductor que pretenda disminuir la velocidad de su vehículo, detenerse o cambiar de carril, sólo podrá iniciar la maniobra después de cerciorarse de que pueda efectuarla con precaución debida y avisando previamente a los conductores que le sigan de la siguiente manera:

- I. Para detener la marcha o reducir la velocidad, hará uso de la luz de freno, en defecto de ésta, sacará por el lado izquierdo del vehículo el brazo extendido hacia abajo; y,
- II. Para cambiar la dirección deberá usar la luz direccional correspondiente. En defecto de ésta, sacará el brazo izquierdo extendido hacia arriba si el cambio es a la derecha y extendido horizontalmente si éste va a ser hacia la izquierda.

Artículo 100. Para dar vuelta en un cruce los conductores de vehículos deberán hacerlo con toda precaución, hacer uso de la direccional correspondiente, ceder el paso a los peatones y ciclistas que ya se encuentran en el arroyo y proceder de la siguiente manera:

- I. Al dar vuelta a la derecha, tomarán oportunamente el carril extremo derecho y cederán el paso a los vehículos que circulen por la calle a la que se incorporarán;
- II. Al dar vuelta a la izquierda en los cruceros donde el tránsito sea permitido en ambos sentidos, en cada una de las calles que se cruzan, la aproximación de los vehículos deberá hacerse sobre el extremo izquierdo de su sentido de circulación, junto al camellón o bien a la raya central. Después de entrar al cruce, deberán ceder el paso a los vehículos que circulen en sentido opuesto por la calle que abandonen.

Al completar la vuelta a la izquierda deberán quedar colocados, con la debida precaución, en el carril del extremo derecho de la calle a la que se incorporen;

- III. En las calles de un solo sentido de circulación, los conductores deberán tomar el carril izquierdo y cederán el paso a los vehículos que circulen por la calle a la que se incorporen;
- IV. De una calle de un solo sentido, a otra de doble sentido, se aproximarán tomando el carril extremo izquierdo y después de entrar al cruce deberán dar vuelta a la izquierda y cederán el paso a los vehículos que salgan del cruce y quedarán colocados al carril derecho de la calle a la que se incorpore; y,

- V. De una vía de doble sentido; a otra de un solo sentido; la aproximación se hará por el carril extremo izquierdo de su sentido de circulación, junto al camellón o bien raya central. Deberán ceder el paso a los que circulen en sentido opuesto, así como a los que circulen por la calle a la que se incorporen.

Artículo 101. Queda estrictamente prohibido a toda clase de vehículos circular en sentido contrario. Con excepción de los vehículos de emergencia, militares o policíacos, cuando las circunstancias así lo requieran.

Artículo 102. Queda prohibido a toda clase de vehículos circular sobre las banquetas, camellones, zonas peatonales, parques, jardines y campos deportivos existan o no señales restrictivas.

Artículo 103. Queda prohibido dar la vuelta en "U" en avenidas y calles principales con o sin camellón central divisorio, existan o no señales restrictivas y/o prohibitivas, a excepción de los lugares autorizados y señalados por la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal.

Artículo 104. Cuando en una intersección no haya espacio libre en la cuadra siguiente, queda prohibido seguir de frente, obstruyendo el tránsito de vehículos de la vía transversal.

Artículo 105. Los conductores de vehículos podrán rebasar a otros única y exclusivamente por la izquierda, quedando estrictamente prohibido el rebase por el carril derecho o el lado derecho de los vehículos que se encuentran circulando, salvo los casos que consigna este Reglamento.

Artículo 106. El conductor de un vehículo que circule en el mismo sentido que otro, por una vía de dos carriles y doble circulación, para rebasarlo o adelantarlo por la izquierda observará las siguientes indicaciones:

- I. Deberá cerciorarse de que ningún conductor que le siga ha iniciado ya la misma maniobra;
- II. Una vez anunciada su intención con la luz direccional, lo adelantará por la izquierda a una distancia segura, debiendo incorporarse al carril de la derecha tan pronto le sea posible y haya alcanzado una distancia suficiente para no obstruir la marcha del vehículo rebasado; y,
- III. El conductor de un vehículo al que se intente rebasar por la izquierda, deberá conservar su derecha y no aumentar la velocidad de su vehículo.

Artículo 107. El conductor de un vehículo solo podrá adelantar o rebasar por la derecha a otro que circule en el mismo sentido, cuando el vehículo que pretende adelantar esté a punto de dar la vuelta a la izquierda.

Artículo 108. Cuando el conductor de un vehículo automotor pretenda rebasar a uno o más ciclistas, deberá evitar poner en riesgo su tránsito, disminuyendo la velocidad y realizando la maniobra de adelantamiento por el lado izquierdo, cerciorándose de que exista una distancia de seguridad lateral mínima de un metro entre su vehículo y la bicicleta.

Artículo 109. Al conducir de noche o cuando no hay suficiente visibilidad de día, los conductores deberán usar los sistemas de alumbrado de sus vehículos. En las zonas urbanas deberá usarse únicamente la luz "baja", evitando que el haz luminoso de cualquier faro, deslumbré a quienes circulen en sentido opuesto de la calle o vía de circulación.

Artículo 110. Queda prohibido efectuar en las vías públicas competencias de cualquier índole con vehículos automotores.

Artículo 111. Queda prohibido adelantar o rebasar a cualquier vehículo que se haya detenido frente a una zona de paso de peatones marcada, o no, para permitir el paso a éstos.

Artículo 112. Queda prohibido invadir un carril de sentido opuesto a la circulación con el objeto de adelantar hileras de vehículos.

Artículo 113. La carga que por su naturaleza pueda esparcirse en las vías públicas, deberán cubrirse y sujetarse adecuadamente, también deberá transportarse a cubierto la carga que genera mal olor o que sea repugnante a la vista.

No deberá excederse de la altura de 4 metros del piso hasta la parte superior de la carga y no sobresalir hacia los costados más allá de los límites de la plataforma o caja; permitiendo siempre la visibilidad retrospectiva.

Artículo 114. El transporte de explosivos solo podrá hacerse con autorización de la Secretaría de la Defensa Nacional o de la autoridad que corresponda.

Artículo 115. Los vehículos podrán estacionarse en las vías públicas, solo en los lugares permitidos y observando las siguientes disposiciones reglamentarias:

- I. El vehículo deberá quedar orientado en el sentido de la circulación excepto cuando se autorice el estacionamiento en batería;
- II. Para estacionar un vehículo "en cordón", deberá ser colocado paralelamente a la acera a una distancia no mayor de 30 cm., y de un metro como mínimo, respecto a cualquier otro vehículo que se encuentre ya estacionado;
- III. Cuando el vehículo que está estacionado en bajada, además de aplicar el freno de estacionamiento las ruedas delanteras deberán quedar dirigidas hacia la guarnición de la vía pública; cuando quede en subida, las ruedas delanteras se colocarán en posición inversa; y,
- IV. Cuando el peso del vehículo sea superior a tres toneladas deberán colocarse además cuñas apropiadas entre el piso y las ruedas traseras. Cuando el conductor se retire del vehículo estacionado deberá apagar el motor.

Artículo 116. Los concesionarios o conductores de vehículos de transporte público de pasajeros, observarán además las siguientes disposiciones:

- I. Las puertas de seguridad deberán mantenerse cerradas

durante el recorrido. En la parada únicamente se abrirán las que corresponden al lado por el cual deberá verificarse el ascenso y descenso del pasaje. Ningún vehículo deberá ponerse en movimiento sin haber cerrado previamente las puertas;

- II. No se permitirá a los pasajeros viajar en el exterior, en los estribos, en el techo de los vehículos o en cualquier otro sitio que ponga en riesgo la integridad física de ellos como pasajeros;
- III. Al obscurecer el conductor deberá hacer uso las luces exteriores e interiores del tablero del vehículo;
- IV. Cuando un vehículo vaya en marcha, el conductor no deberá ejecutar actos que lo distraigan, asimismo, queda prohibido a los pasajeros distraer al operador;
- V. Los conductores y demás personal deberán presentarse a la prestación de su servicio debidamente aseados, ser corteses y atentos con el público;
- VI. Los conductores deberán sujetarse a las rutas correspondientes; asimismo, deberán efectuar las paradas en los lugares de ascenso y descenso, señaladas por la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal;
- VII. Queda prohibido transportar explosivos, combustible, cartuchos, armas y todo artículo que implique peligro para el público usuario. Así como animales y toda carga que ocasione molestias a los pasajeros; y,
- VIII. Los conductores de transporte público de pasajeros permanecerán en la parada autorizada solo el tiempo necesario para el ascenso y descenso del pasaje.

Artículo 117. Todo vehículo que carezca de placas o calcomanía vigente, podrá ser recogido por agentes de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal. En caso de usarse grúa, el propietario pagará los gastos de maniobra y la sanción administrativa a la que se haya hecho acreedor.

Las autoridades de Tránsito podrán recoger cualquier vehículo de la vía pública, cuando éste se encuentre indebidamente estacionado y no esté presente el conductor, o bien, éste no quiera o no pueda remover el vehículo. En caso de que esté presente el conductor y remueva su vehículo del lugar prohibido, sólo se levantará acta de infracción, si procede.

Artículo 118. Queda prohibido conducir un vehículo con daños significativos resultados de un choque. Haciéndolo únicamente en el traslado al taller de reparación y contando para ello con la autorización escrita de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal.

Artículo 119. Todo vehículo que sufra descompostura en la vía pública y quede estacionado en lugar prohibido, a mitad del arroyo de circulación u obstruyendo el mismo; su conductor deberá retirarlo a la brevedad a un lugar donde tenga seguridad y no vaya a ocasionar un accidente.

Artículo 120. Únicamente podrán efectuarse reparaciones a vehículos en vías públicas cuando estas sean motivadas por una emergencia, o la reparación no obstruya el tránsito ni cause molestias a terceros. Los talleres o negocios que se dediquen a la reparación de vehículos, bajo ningún concepto podrán utilizar las vías públicas para este fin.

Artículo 121. Cuando el conductor de un vehículo lo estacione en forma debida en la vía pública, ninguna otra persona podrá, para maniobras de estacionamiento, desplazarlo por cualquier medio.

Artículo 122. Queda prohibido al conductor, así como a los pasajeros de un vehículo, arrojar en la vía pública cualquier tipo de objeto o basura.

Artículo 123. Tanto el conductor como los pasajeros de un vehículo antes de abrir las puertas para descender o ascender, deberán cerciorarse de que no existe peligro para ellos y para otros usuarios de la vía. El conductor será responsable solidario en el caso de que cualquier pasajero ocasione un hecho de tránsito.

Artículo 124. Para el ascenso y descenso de pasajeros de cualquier tipo de vehículo, el conductor deberá detenerlo a la orilla de la superficie de rodamiento, de tal manera que puedan ascender o descender con seguridad por el lado más cercano.

Artículo 125. La circulación de motocicletas, motonetas y bicicletas se sujetarán a las siguientes disposiciones reglamentarias:

- I. Queda prohibido que transiten dos personas en una motocicleta o motoneta si no cuentan ambas con el equipo de protección adecuado para tal efecto;
- II. El conductor de una motoneta o motocicleta deberá usar casco protector y lentes o dispositivo de protección para la vista;
- III. Los conductores de motocicletas, motonetas y bicicletas tienen prohibido llevar carga que dificulte su visibilidad o equilibrio y que constituya un peligro para sí o para otros usuarios de la vía pública;
- IV. Queda prohibido a motociclistas y ciclistas efectuar actos de acrobacia en la vía pública que pongan en riesgo su integridad física o la de terceros;
- V. Los motociclistas y ciclistas deberán circular siempre por el extremo derecho de las calles y no circular en sentido contrario;
- VI. En las vías públicas en que exista ciclo pista, los ciclistas tendrán obligación de transitar por ella;
- VII. Queda prohibido a los conductores de motocicletas o bicicletas asirse o sujetar su vehículo a otro que transite por la vía pública; y,
- VIII. Queda prohibido conducir a los menores de edad cualquier vehículo de tracción humana o de motor sin la autorización expresa de los padres y/o el permiso correspondiente

emitido por la autoridad competente, salvo en los lugares establecidos para tal efecto, alejados de las vías públicas transitadas.

Artículo 126. Queda prohibido a los conductores hacer uso de vehículos no autorizados con la finalidad de remolcar o empujar a otro vehículo, por tramo mayor a 30 metros, sin la autorización correspondiente.

Artículo 127. Todos los servidores públicos conductores de vehículos oficiales se encuentran obligados a cumplir con todas y cada una de las obligaciones que este Reglamento impone a los particulares.

CAPÍTULO II DE LOS PEATONES Y PASAJEROS

Artículo 128. Los peatones deberán cumplir las disposiciones de este reglamento, las indicaciones de los Agentes de Tránsito y Vialidad Municipal y los dispositivos para el control del mismo.

Artículo 129. Todos los peatones gozarán de preferencia de paso en todos los cruceros y en las zonas con señalamiento para ese objeto, excepto en aquellas en que su circulación y la de los vehículos estén controlados por algún elemento o dispositivo de tránsito peatonal.

Artículo 130. El H. Ayuntamiento, previo estudio, determinará las zonas o vías públicas que estarán libres de vehículos para que sean del uso exclusivo del tránsito de peatones.

Artículo 131. Las aceras de las vías públicas solo podrán utilizarse para el tránsito de peatones, excepto en los casos expresamente autorizados por la Presidencia Municipal.

Artículo 132. Los peatones al circular en la vía pública, observarán las disposiciones siguientes:

- I. No podrán circular a lo largo de la superficie de rodamiento, ni desplazarse por ésta, en patines u otros vehículos no autorizados por este Reglamento;
- II. En las Avenidas o calles de alta densidad de tránsito, para cruzar el arroyo de circulación, los peatones deberán hacerlo en las esquinas o en las zonas marcadas con ese fin;
- III. En las intersecciones no controladas por Agentes o semáforos, los peatones deberán cruzar después de haberse cerciorado que pueden hacerlo con toda seguridad;
- IV. No deberán invadir intempestivamente la superficie de rodamiento;
- V. En cruceros no controlados por semáforos o agentes no deberán cruzar frente a vehículos en circulación que se encuentren a menos de 50 metros o que no se hayan detenido momentáneamente;
- VI. Al circular por las aceras los peatones deberán hacer uso

de la mitad derecha de la misma cuidarán de no entorpecer la circulación de los demás peatones;

- VII. Queda prohibido invadir el arroyo con el fin de ofrecer mercancía, limpiar parabrisas o cualquier otra actividad que entorpezca la circulación tanto de vehículos como de peatones; y,
- VIII. Está terminantemente prohibido practicar toda clase de deportes en el arroyo de circulación o las aceras. Igualmente se prohíbe depositar bultos en las aceras que entorpezcan el tránsito de los peatones, así como el desplazamiento de vehículos de propulsión humana.

Artículo 133. Los pasajeros deberán observar las siguientes indicaciones:

- I. Al abordar o descender de los vehículos deberán hacerlo por el lado de la acera y cuando haya hecho alto;
- II. Se prohíbe viajar en las salpicaderas, estribos o defensas de los vehículos, así como en las canastillas y en la puerta delantera o trasera de los autobuses; y,
- III. En camiones destinados a la transportación de cosas, no deberán transportar personas; solo en casos excepcionales y previa autorización de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal.

CAPÍTULO III DE LAS NORMAS DE CIRCULACIÓN PARA VEHÍCULOS DE CARGA

Artículo 134. Los conductores de vehículos de transporte de carga podrán efectuar maniobras de carga y descarga en la vía pública, únicamente durante los horarios, zonas y calles que determine la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito y Municipal y se dé a conocer a través del señalamiento correspondiente y en los medios de comunicación oficiales para conocimiento de la población.

Artículo 135. Se permitirá la circulación de vehículos para transporte de carga cuando ésta:

- I. No sobresalga excesivamente de la parte delantera del vehículo, ni lateralmente;
- II. No sobresalga de la parte posterior en más de 50 cm., de la longitud de la plataforma y debidamente abanderada;
- III. No pongan en peligro a personas o bienes, ni sea arrastrada por la vía pública;
- IV. No estorbe la visibilidad del conductor, ni dificulte la estabilidad o conducción del vehículo;
- V. No oculte alguna de las luces del vehículo, sus espejos retrovisores ni sus placas de circulación;
- VI. Esté debidamente cubierta, tratándose de materiales a granel; y,

- VII. Esté debidamente sujeta, de manera que no represente riesgo alguno.

En este tipo de vehículos, únicamente podrán ir en el asiento delantero del mismo, su conductor y dos acompañantes o ayudantes, como máximo. La Dirección de Seguridad Pública y Tránsito y Municipal, cuando se vaya a transportar carga que no se apegue a lo dispuesto en este artículo, podrá conceder permiso especial y por escrito y señalará, según el caso, las medidas de protección que deben adoptarse.

Artículo 136. Cuando la carga de un vehículo sobresalga longitudinalmente en más de 50 cm., deberá colocarse una extensión de exceso de largo provista de lámparas rojas.

Artículo 137. Todos los vehículos de carga destinados a la transportación de objetos o materiales de cualquier tipo, deberán tener la razón social en ambas portezuelas claramente visible y que coincida con la tarjeta de circulación.

Artículo 138. Cuando se transporte maquinaria y otros objetos cuya longitud o peso puedan ocasionar entorpecimiento a la circulación, previamente deberá solicitar permiso por escrito a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito y Municipal, la cual señalará el horario, itinerario y condiciones a que debe sujetarse el traslado de dicha maquinaria.

Artículo 139. Para el transporte de sustancias tóxicas y/o peligrosas, así como de explosivos, es obligatorio recabar el permiso de la Secretaría de la Defensa Nacional, de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal y de la Unidad Municipal de Protección Civil, en los que se fijará el horario, itinerario y demás condiciones a las que habrá de sujetarse el acarreo. Deberán contar con todos los dispositivos de seguridad y de señalización correspondientes, indicando las características del material que transporta.

En el transporte de este tipo de productos deberá cumplirse con las siguientes disposiciones:

- I. Queda estrictamente prohibido circular libremente en zona urbana;
- II. En caso de sufrir un congestionamiento vehicular que interrumpa la circulación, el conductor del vehículo deberá solicitar a los agentes, prioridad para continuar su marcha mostrándoles la documentación que ampare el riesgo sobre el artículo que transporte; y,
- III. Los propietarios de los autotranques de transportación de agua, tendrán la obligación de registrarse ante la Dirección, así como en la Unidad de Protección Civil Municipal o grupos de emergencia similares, en el combate de incendios y de cualquier siniestro que el interés social demande su ayuda.

CAPÍTULO IV

DE LA PREFERENCIA DE PASO EN INTERSECCIONES

Artículo 140. Para la determinación de las preferencias de paso se aplicarán los criterios en el siguiente orden:

- I. Por clasificación de la vialidad establecida en el Reglamento;
- II. Cuando una de las vías tenga mayor volumen de tránsito;
- III. Cuando una de las vías sea de mayor amplitud con respecto a otra;
- IV. Cuando el conductor de un vehículo circule por su extrema derecha; y,
- V. Cuando uno de los vehículos se encuentre ostensiblemente dentro de la intersección.

Artículo 141. Los conductores de vehículos que circulen en vías de tránsito preferente, tendrán derecho a continuar su circulación sobre aquellos que lo hagan sobre vías transversales. Para prevenir un corte imprudente de circulación, dichos vehículos que transiten sobre vías transversales necesariamente harán alto al intentar entrar a éstas.

Artículo 142. El conductor se sujetará a las reglas siguientes en las intersecciones y preferencia de paso:

- I. Se ajustará a la señalización que las regule;
- II. En las intersecciones reguladas por un Agente de Tránsito, personal de apoyo vial y promotores voluntarios de seguridad vial, deberá detener su vehículo cuando así lo ordene cualquiera de ellos;
- III. En las intersecciones reguladas mediante semáforos, deberá detener su vehículo en la línea de alto, sin invadir la zona para cruce de peatones cuando la luz del semáforo esté en color rojo;
- IV. En las intersecciones de vías señalizadas con indicación de ceda el paso o de alto, en su caso, deberá ceder el paso a los vehículos que transiten por la vía preferente;
- V. La vuelta a la derecha será continua y se efectuará con precaución; cuando el semáforo se encuentre en rojo se extremará precaución permitiendo que los vehículos cuyo paso autorice el semáforo circulen preferentemente; y,
- VI. En las glorietas donde la circulación no esté semaforizada, los conductores que entren a la misma deben ceder el paso a los vehículos que ya se encuentren circulando sobre ésta.

Artículo 143. Los ciclistas tienen derecho de preferencia sobre el tránsito vehicular cuando:

- I. Habiéndoles correspondido el paso de conformidad con el ciclo del semáforo, no alcancen a cruzar la intersección;
- II. Exista cruce de vía sin semáforo;
- III. Los vehículos automotores vayan a dar vuelta a la derecha para entrar a otra vía y transiten ciclistas, próximos a la intersección;

- IV. Los vehículos deban circular o cruzar una ciclopista, ciclovía o vía ciclista y haya ciclistas circulando; y,
- V. Transiten por vía exclusiva de circulación ciclista y algún conductor pretenda cruzarla para entrar o salir de un predio.

Artículo 144. Tienen preferencia sobre los demás vehículos y podrán hacer uso de carriles exclusivos o contra flujo, los vehículos militares, de emergencia y de seguridad pública, cuando atiendan una contingencia, debiendo usar señales luminosas y audibles especiales.

Queda prohibido que todos los vehículos militares, de emergencia y de seguridad pública transiten con señales luminosas y audibles especiales sin causa justificada.

Los dispositivos de emergencia no deberán ser utilizados en ninguna otra clase de vehículos.

CAPÍTULO V

DE LAS PROHIBICIONES A LOS CONDUCTORES

Artículo 145. Se prohíbe circular:

- I. A través de un crucero o intersección cuando no haya espacio suficiente para el vehículo (obstaculizar la intersección);
- II. Cambiando de dirección sin la precaución debida;
- III. A los lados, adelante o atrás de vehículos de emergencia que estén haciendo uso de su sirena o de torretas de luz roja, azul, blanca o ámbar;
- IV. A una velocidad lenta que obstaculice la circulación normal;
- V. Con vehículos que expidan humo o ruidos excesivos;
- VI. En caravana en calles angostas donde haya solamente un carril para cada sentido de circulación, sin dejar espacio suficiente entre los vehículos integrantes de la misma para que puedan ser rebasados, excepto en eventos autorizados;
- VII. Sobre las mangueras de bomberos o de protección civil, banquetas o zonas exclusivas para uso de peatones, parques públicos, camellones, barreras que dividan carriles de circulación opuesta o canalicen carriles de movimiento específico de circulación, barreras o dispositivos para la protección de obras u obstáculos en la vía pública y sus marcas de aproximación;
- VIII. Zigzagueando;
- IX. Conducir en estado de ebriedad o de ineptitud para conducir, así como cuando sus facultades físicas o mentales se encuentren alteradas por el influjo de drogas, estupefacientes, medicamentos o que por alguna condición médica se encuentre impedido para conducir. La Autoridad Municipal determinará los medios que se utilizarán para la detección de estos casos;

- X. De manera negligente o temeraria, poniendo en peligro la vida de terceros o la suya propia;
- XI. Efectuar competencias de cualquier tipo con sus vehículos sin autorización de la autoridad municipal;
- XII. Efectuar ruidos molestos o insultantes con el escape o con el claxon;
- XIII. Empalmarse con otro vehículo o rebasarlo utilizando un mismo carril de circulación, o hacer uso de más de un carril a la vez;
- XIV. En carriles exclusivos a vehículos no autorizados;
- XV. En ciclopistas, ciclovías o vías ciclistas a vehículos automotores;
- XVI. En reversa más de diez metros, salvo que no sea posible circular hacia adelante. En ningún caso mientras se circule en reversa se podrá cambiar de carril;
- XVII. En sentido contrario al establecido mediante señalamiento vial, en la vía por la cual transite;
- XVIII. Entorpecer la circulación de vehículos;
- XIX. Hacer servicio público con placas particulares;
- XX. Invadiendo el carril contrario, con las excepciones contempladas en el Reglamento;
- XXI. Llevar consigo aparatos que hagan uso de la frecuencia de radio de la Autoridad Municipal u otro cuerpo de seguridad;
- XXII. Manifestar una conducta evidente de hostigamiento hacia otros conductores haciendo mal uso del vehículo que conduce;
- XXIII. Permitir a terceros el uso de dispositivos de control y manejo del vehículo en movimiento;
- XXIV. Remolcar vehículos si no se cuenta con el equipo especial para ello, que evite que el vehículo remolcado alcance al vehículo remolcador, esta acción con cadenas o cuerdas;
- XXV. Sobre banquetas, camellones, andadores, isletas, carriles de contra flujo y sobre las rayas longitudinales;
- XXVI. Transportar animales sueltos dentro del compartimiento para pasajeros;
- XXVII. Transportar más de dos pasajeros en el asiento delantero de cualquier tipo de vehículo, en caso de ser asiento individual. Se permite sólo un pasajero en cada asiento; se prohíbe que un pasajero viaje encima de otro. La cantidad de pasajeros lo determinará el fabricante, excluyéndose los vehículos modificados;
- XXVIII. Transportar personas en el exterior del vehículo o en lugar no especificado para el transporte de pasajeros;

XXIX. Utilizar audífonos con excepción de aquellos aparatos que cuenten con un solo auricular; y,

XXX. Utilizar equipos de sonido de tal forma que su volumen contamine el ambiente o sea molesto para el público o pasajeros, en caso de que el vehículo sea de servicio público de pasajeros.

Artículo 146. En la circulación de vehículos se prohíbe:

I. Abandonar sobre la vía pública vehículos sin causa justificada;

II. Arrojar o depositar sobre la vía pública objetos, sustancias o basura que puedan entorpecer la libre circulación;

III. Cerrar u obstruir la circulación en la vía pública con vehículos o a través de la instalación de rejas, plumas o cualquier otro objeto o elemento sin contar con la autorización de la autoridad competente;

IV. Deteriorar la vía o su equipamiento urbano, produciendo en ella o en sus inmediaciones, efectos que modifiquen las condiciones apropiadas para circular, detener o estacionar los vehículos automotores;

V. Dar vuelta en U en lugar expresamente prohibido con la señalización respectiva, en vialidades primarias de doble sentido sin camellón central y próximo o dentro de una curva;

VI. Utilizar equipos de radio comunicación portátil y telefonía móvil para el conductor de cualquier vehículo, salvo en el caso que emplee el accesorio conocido como manos libres;

VII. Hacer uso de equipo reproductor de imágenes que distraiga al conductor;

VIII. Llevar a cabo ascenso y/o descenso de pasajeros, sobre los carriles centrales de circulación; y,

IX. Hacer ruido excesivo o molesto con equipo de audio, claxon o motor del vehículo.

CAPÍTULO VI

DE LAS NORMAS COMPLEMENTARIAS DE CIRCULACIÓN

Artículo 147. Sin perjuicio de las demás restricciones que establezca este Reglamento, los conductores deben respetar las disposiciones siguientes:

I. Abastecerse oportunamente de combustible;

II. Cerciorarse de que funcionen las luces bajas, altas, direccionales, intermitentes, de frenado y utilizarlas de acuerdo con las condiciones ambientales y de tránsito para garantizar su propia seguridad y la de terceros;

III. Circular con ambas defensas;

IV. Cuando disminuya sensiblemente la visibilidad por cualquier factor natural, ambiental o debido a la infraestructura vial, se deben encender las luces;

V. Evitar distraerse por cualquier motivo mientras conduce;

VI. Llevar cerradas las puertas del vehículo y abrirlas hasta que se detenga por completo;

VII. Transportar bicicletas, motocicletas o cualquier vehículo similar con los dispositivos de seguridad necesarios;

VIII. Contar con póliza de seguro al menos por daños a terceros y presentarlo al oficial cuando lo solicite; y,

IX. Si transporta niños menores de cinco años, estos deberán viajar en los asientos posteriores de los vehículos utilizando sillas infantiles. Los demás pasajeros, al igual que el conductor, deberán utilizar el cinturón de seguridad.

TÍTULO NOVENO

DE LAS NORMAS APLICABLES RELATIVAS AL CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS, ENERVANTES, ESTUPEFACIENTES Y SUSTANCIAS PSICOTRÓPICAS O TÓXICAS

CAPÍTULO ÚNICO

DE LA CONDUCCIÓN DE VEHÍCULOS BAJO LOS EFECTOS DEL ALCOHOL Y ESTUPEFACIENTES

Artículo 148. Los conductores de vehículos que violen las disposiciones de la Ley y este Reglamento y que al estar operando un vehículo de automotor muestren síntomas que indiquen que se encuentren bajo el influjo de bebidas alcohólicas, enervantes, estupefacientes, sustancias psicotrópicas, tóxicas o incoordinación motora, serán presentados ante el médico legista o ante la institución de salud que determine la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito y Municipal para realizar las pruebas conducentes y detectar el grado y tipo de intoxicación.

Los Agentes de Tránsito pueden ordenar la detención de la marcha de un vehículo, cuando la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito y Municipal establezca y lleve a cabo programas preventivos y de control de ingestión de alcohol u otras sustancias tóxicas para conductores de vehículos.

Artículo 149. Cuando un conductor viole disposiciones del presente Reglamento y además muestre signos de encontrarse bajo el influjo de bebidas alcohólicas o cualquier otra de las sustancias o supuestos referidos en el artículo anterior, el Agente de Tránsito en cuestión, procederá de la siguiente manera:

Deberá presentar inmediatamente al conductor ante el perito dictaminador en alcoholemia o médico de guardia de la barandilla municipal de la Dirección o de la Institución de Salud que determine la autoridad competente, a fin de que le sea practicado un examen clínico de evaluación neurológica, el cual podrá ser complementado con la prueba de alcohol sensor u otra que determine si el sujeto se encontraba en aptitud de operar vehículos al momento de haber cometido la violación del Reglamento o Ley.

- I. En un parte médico se presentará el resultado o certificado correspondiente; y,
- II. Será puesto a disposición de autoridad competente con la siguiente clasificación:
 - a) Aliento alcohólico;
 - b) Estado de ebriedad; y,
 - c) Estado de intoxicación.

En todo momento deberán llevarse a cabo por parte de los Agentes de Tránsito y personal que participe en el procedimiento antes señalado, todas las acciones tendientes a respetar y salvaguardar los derechos humanos de los conductores.

Artículo 150. Los resultados que el médico de guardia de la barandilla municipal o el perito en alcoholemia emita serán evaluados de la siguiente manera:

- I. **Aliento alcohólico:** Es determinado cuando en las pruebas clínicas neurológicas la manifestación en la intensidad de las potencialidades psíquicas y somáticas son de leve a moderada y el alcohol sensor muestra valores entre 0.02 y 0.24 moléculas de alcohol en aire espirado, mediante la utilización de aparatos para medir de manera precisa el CAC (concentración de alcohol en aliento);
- II. **Estado de ebriedad:** Es determinado cuando en las pruebas clínicas neurológicas la manifestación en la intensidad de las potencialidades psíquicas y somáticas es severa y muestra valores en alcohol sensor superiores a 0.25 moléculas de alcohol en aire espirado, independientemente de su tolerancia, mediante la utilización de aparatos para medir de manera precisa el CAC (concentración de alcohol en aliento); y,
- III. **Estado intoxicación:** Es determinado cuando en las pruebas clínicas neurológicas la manifestación en la intensidad de las potencialidades psíquicas y somáticas es severa, secundario al consumo de cualquier sustancia psicotrópica, tóxica, enervante y estupefaciente, independientemente de su tolerancia.

Los conductores del servicio de transporte de pasajeros y de carga no deben presentar síntomas de influencia alcohólica y ninguna cantidad del alcohol en aire espirado en alcohol sensor, ni deben presentar síntomas de estar bajo el influjo de enervantes, estupefacientes o sustancias psicotrópicas o tóxicas; en caso contrario el conductor será remitido ante la autoridad correspondiente.

TÍTULO DÉCIMO DE LOS SERVICIOS MUNICIPALES

CAPÍTULO I DE LAS GRÚAS, EQUIPO DE ARRASTRE Y SUS OPERADORES

Artículo 151. Los concesionarios y operadores de grúas que auxilien

en el arrastre de vehículos serán responsables de los objetos que se encuentren dentro del vehículo y de las partes mecánicas de los mismos; efectuarán un inventario de dichos objetos en el lugar de la maniobra en presencia del conductor, o en su defecto, de uno o más testigos, del cual se entregará una copia al conductor en caso de encontrarse presente, una copia a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito y Municipal y una más la conservará el operador; aplicando, además, los sellos que garanticen la inviolabilidad del interior del vehículo.

Artículo 152. El H. Ayuntamiento contará con un equipo de grúas e inmueble de encierro (depósito o corralón), que prestarán el servicio de arrastre, traslado y pensión de vehículos que hayan sido asegurados por la Dirección por haberse visto inmersos en hechos de tránsito. En caso de no contar con este servicio; la Dirección podrá auxiliarse de concesionarios autorizados por el Ayuntamiento cuyo costo no podrá exceder de lo previsto en la Ley de Ingresos del Municipio.

Para efectos del presente artículo se entiende como concesionario de grúas la persona física o moral a quien el Ayuntamiento le adjudica la concesión de explotar este servicio en un plazo determinado y bajo condiciones específicas.

Artículo 153. La Dirección de Seguridad Pública y Tránsito y Municipal, paramédicos, concesionarios y operadores de grúa no serán responsables por los daños que se ocasionen por las maniobras de rescate de víctimas, cuando éstas sean indispensables para salvaguardar la integridad física o la vida de los participantes en hechos de tránsito.

Artículo 154. En el caso de que resulten daños al vehículo por negligencia, irresponsabilidad o impericia del operador de la grúa o equipo de arrastre, se atenderá a lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán de Ocampo, o en su defecto, la Legislación Civil del Estado.

CAPÍTULO II DEL PERSONAL DE TRÁNSITO Y VEHÍCULOS OFICIALES

Artículo 155. Cuando se solicite el empleo de personal de tránsito y vehículos oficiales para servicios de vialidad en eventos privados con fines de lucro, el titular o encargado del evento deberá tramitar la solicitud con quince días hábiles de anticipación a la fecha en que éste haya de celebrarse, con excepción de aquellos eventos, que por su naturaleza, no sea posible notificar a la Dirección con la antelación antes mencionada, debiendo cubrir el pago de derechos correspondientes de conformidad con la Ley de Ingresos del Municipio.

Artículo 156. Cuando los particulares u organizadores del evento no soliciten autorización a la Dirección, los agentes de tránsito podrán suspender el evento, para el restablecimiento del tránsito de vehículos. En el caso de que por las características o magnitud del evento se requiera necesariamente la intervención de Agentes de Tránsito y vehículos oficiales, los particulares u organizadores del evento deberán hacer el pago de derechos correspondientes de conformidad con la Ley de Ingresos del Municipio, además de cubrir la multa respectiva.

CAPÍTULO III DEL SERVICIO DE ESTACIONAMIENTO

Artículo 157. El Ayuntamiento podrá prestar el servicio de estacionamiento por sí o a través de concesión a particulares, en términos de las disposiciones legales aplicables.

En estacionamientos privados de uso público y estacionamientos públicos, deberán adecuarse instalaciones que permitan el acceso a personas con discapacidad, estando sujetos a los lineamientos de accesibilidad contenidos en la Ley General de las Personas con Discapacidad.

Artículo 158. Cuando el Ayuntamiento sea el prestador del servicio, el monto del pago de derechos será conforme a la Ley de Ingresos del Municipio.

En caso de estacionamientos concesionados, la forma de pago se establecerá dentro del título de concesión.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO DE LAS INFRACCIONES

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES PARA EL PROCEDIMIENTO DE INFRACCIÓN

Artículo 159. Será obligación de los Agentes de Tránsito y Vialidad tomar todas las medidas necesarias tendientes a evitar riesgos y accidentes viales que puedan llegar a afectar la seguridad de Conductores y Peatones.

Será obligación de los conductores y peatones seguir las indicaciones que les sean dadas por los Agentes de Tránsito y Vialidad.

Artículo 160. El Agente de Tránsito debe detener la marcha de cualquier vehículo cuando el conductor del mismo esté cometiendo alguna infracción a las disposiciones en materia de tránsito, contenidas en este Reglamento y demás ordenamientos jurídicos que regulan dicha materia.

Ningún vehículo puede ser detenido por Agente de Tránsito que no porte su placa de identificación con el número y nombre perfectamente visibles, ni tampoco por Agente de Tránsito que, aun portando la placa de identificación respectiva, utilice para el efecto vehículos, motocicletas o bicicletas no oficiales.

Artículo 161. Cuando el conductor cometa una infracción a las disposiciones de este Reglamento y demás disposiciones aplicables, el Agente de Tránsito procederá de la manera siguiente:

- I. Indicará al conductor que detenga la marcha de su vehículo;
- II. Se identificará con su nombre y número de placa;
- III. Señalará al conductor la infracción que cometió y le indicará el o los artículos violados, así como la sanción que proceda por la infracción contemplada en este Reglamento o en la Ley, conforme a la Ley de Ingresos del Municipio;

IV. Solicitará al conductor la licencia de conducir y la tarjeta de circulación, documentos que serán entregados para su revisión, y devueltos en el mismo sitio inmediatamente después de que los hubiese revisado, salvo que proceda su retención;

V. Si el vehículo se halla estacionado o no se encuentra persona que pueda o quiera atender el requerimiento del Agente de Tránsito, éste elaborará la boleta de infracción y sanción fijándola en el parabrisas del mismo.; y,

VI. Una vez efectuada la revisión de los documentos y de la situación en la que se encuentra el vehículo, si éstos están en orden, el Agente de Tránsito procederá a llenar la boleta de infracción en forma manual, de la que extenderá una copia al interesado.

Artículo 162. Los propietarios de los vehículos son responsables en los casos siguientes:

I. Por las infracciones cometidas al presente Reglamento, sea cual fuere la persona que conduzca su vehículo;

II. Por los daños que ocasione su vehículo;

III. Por las infracciones que resulten si al cambiar de propietario original, no se tramita la baja y alta correspondiente;

IV. El propietario de un vehículo que como consecuencia de la revisión mecánica no ofrezca las medidas de seguridad, tendrá la obligación de presentarlo en un término no mayor de quince días debidamente acondicionado para su eficaz circulación; y,

V. Los propietarios de los autotranques de transportación de agua, tienen la obligación de registrarlos en la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal. Así como el prestar el auxilio que se requiera por parte al H. Cuerpo de Bomberos y Unidad Municipal de Protección Civil, en el combate de incendios y de cualquier siniestro que el interés social demande su ayuda.

Artículo 163. Los padres o tutores de los menores de edad que infrinjan lo dispuesto por el presente Reglamento serán responsables de las sanciones administrativas que se deriven.

Artículo 164. Los conductores de vehículos y los peatones implicados en un accidente del que resulten daños materiales en propiedad ajena, deberán proceder en la forma siguiente:

I. Cuando resulten únicamente daños a vehículos de propiedad privada procuraran convenir la reparación de los daños ocasionados, en los términos del presente Reglamento; y,

II. Cuando resulte daños a vehículos u otros bienes propiedad de la Nación, se turnará de inmediato a las autoridades competentes para que éstas puedan comunicar los hechos a las dependencias cuyos bienes hayan sido afectados, para que formulen, en caso dado, las reclamaciones correspondientes.

Artículo 165. Los propietarios de los vehículos que, con previa autorización, remuevan sus vehículos en un accidente de tránsito, deberán retirar inmediatamente de la vía pública para evitar otros accidentes, los residuos, combustibles o cualquier otro material que se hubiere esparcido, en caso de no hacerlo, deberán cubrir los gastos ocasionados por la remoción.

Artículo 166. Cuando un conductor por un mismo acto u omisión infrinja diversas disposiciones de la Ley y este Reglamento, a las que correspondan varias multas, el Agente de Tránsito procederá a elaborar la boleta de infracción, especificando por separado cada uno de los conceptos de infracción y su correspondiente fundamento legal. En este caso, la Tesorería Municipal al momento del pago de la boleta de infracción, expedirá un recibo que contenga los diversos conceptos de la infracción.

Cuando un conductor cometa varias faltas de tránsito, se procederá a la elaboración de una sola boleta de infracciones por todas las infracciones en el mismo hecho.

Artículo 167. Los conductores estarán obligados a presentar la licencia de conducir y tarjeta de circulación a los agentes de tránsito en los siguientes supuestos:

- I. En la comisión de alguna infracción a la Ley o al presente Reglamento, o en su caso, Al Bando de Gobierno Municipal;
- II. Cuando sea necesario verificar la identidad del conductor y la identificación del vehículo;
- III. En la ejecución de programas o acciones de carácter preventivo; y,
- IV. En la ejecución de operativos conjuntos en los términos con Autoridades Estatales o federales.

Artículo 168. El Agente de Tránsito estará facultado para arrastrar el vehículo al depósito o corralón con servicio de grúa, en los casos establecidos en el artículo 64 de la Ley, en los artículos 56 y 57 del Reglamento de Tránsito y Vialidad del Estado de Michoacán y en los siguientes:

- I. Cuando circulen utilizando placas de circulación de unidades de transporte público de pasajeros, de vehículos de emergencia o patrullas, sin la autorización correspondiente; sin perjuicio de las sanciones que procedan conforme a otras disposiciones;
- II. Cuando dolosamente se realice bloqueo del tránsito de vehículos;
- III. Cuando el conductor que cometa la infracción de tránsito, presente aliento alcohólico que exceda los límites permitidos para manejar un vehículo;
- IV. Cuando por consecuencia de una infracción el conductor intente darse a la fuga a pie o abordó del vehículo;
- V. Cuando se estacione un vehículo en un cajón de uso de discapacitados;

- VI. Cuando se estacione un vehículo en una vía rápida, de flujo continuo o en ciclistas;
- VII. Cuando el vehículo porte placas de circulación sobrepuestas;
- VIII. Cuando el vehículo emita humo ostensiblemente contaminante;
- IX. Cuando un vehículo permanezca en la vía pública en desuso y en las condiciones físicas, mecánicas o de desvalijamiento necesarias para presumir fundadamente su estado de abandono; sea que se utilice o no para fines distintos al de transportación;
- X. Cuando se conduzca temerariamente;
- XI. Por falta total de luz en el vehículo;
- XII. Cuando se utilicen vehículos para realizar competencias de alta velocidad o arrancones en vías públicas; y,
- XIII. Cuando el conductor del vehículo se encuentre en estado de ebriedad;

En estos casos, el propietario estará obligado a cubrir el costo de la maniobra y arrastre realizado por la grúa, así como el monto de la pensión en donde se deposite el vehículo, de conformidad a las tarifas autorizadas en la Ley de Ingresos del Municipio.

Artículo 169. En los casos en que proceda la remisión del vehículo al depósito o corralón y previamente a que se haya iniciado el proceso de arrastre, el Agente de Tránsito debe sellarlo para garantizar la guarda y custodia de los objetos que en él se encuentren.

Para la devolución del vehículo será indispensable que ante la oficina Recaudadora Municipal se compruebe su propiedad o posesión legal, así como el pago previo de las multas y derechos que procedan. En caso de que estuviera a disposición de autoridad Judicial o Administrativa, el interesado deberá acreditar la liberación del vehículo por la autoridad respectiva.

Artículo 170. El Agente de Tránsito que viole el presente Reglamento o que en aplicación del mismo arrastre un vehículo al depósito o corralón sin causa, será sancionado conforme lo previsto por la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado y Reglamento Interno de la Dirección, con independencia de las sanciones de carácter penal a que se haga acreedor.

CAPÍTULO II

PROCEDIMIENTO PARA IMPONER INFRACCIONES Y DE LAS FUNCIONES DE LOS AGENTES

Artículo 171. Los agentes deberán detener la marcha de cualquier vehículo cuando el conductor del mismo este cometiendo alguna infracción a las disposiciones en materia de tránsito y vialidad contenidas en la Ley y en el presente Reglamento.

Ningún vehículo podrá ser detenido por agente que no porte:

- | | |
|--|--|
| <p>a) Nombre, número de placa y firma del Agente que imponga la sanción;</p> <p>b) Nombre y domicilio del infractor salvo que no esté presente o no los proporcione;</p> <p>c) Placas y en su caso número de permiso del vehículo para circular; y,</p> <p>d) En su caso, número y tipo de licencia o permiso de conducir.</p> | <p>IV. Tomar las medidas necesarias a su alcance, para evitar que ocurra otro accidente; y,</p> <p>V. Cooperar con el representante de la autoridad que intervenga, para retirar los vehículos accidentados que obstruyan la vía pública y proporcionar los informes sobre los accidentes.</p> |
|--|--|

Artículo 174. Los agentes remitirán al depósito aquellos vehículos que:

- | | |
|---|--|
| <p>Artículo 172. Cuando los conductores de vehículos cometan una infracción a las disposiciones de la ley o de este Reglamento, los agentes deberán proceder de la manera siguiente:</p> <p>I. Indicarán al conductor que detenga la marcha de su vehículo;</p> <p>II. Se identificarán con su nombre y número de placa;</p> <p>III. Señalarán al conductor la infracción que cometió y le mostrarán el artículo del Reglamento que lo fundamenta, así como la multa que procede para la infracción;</p> <p>IV. Solicitarán al conductor la licencia para conducir y la tarjeta de circulación; y,</p> <p>V. Una vez efectuada la revisión de los documentos y de la situación en la que se encuentra el vehículo, si estos no están en orden el agente procederá a llenar la boleta de infracción, de la que extenderá una copia al interesado.</p> | <p>I. Sus placas de circulación no coincidan con la calcomanía permanente de circulación o con los datos asentados en la Tarjeta de circulación o los datos del vehículo no coincidan con los que aparecen en la base de datos del control vehicular;</p> <p>II. Carecer de placas o tarjeta de circulación o en su caso el permiso respectivo;</p> <p>III. Se encuentren abandonados (entendiéndose como vehículo abandonado aquellos que muestren visibles muestras de deterioro e inmovilidad) en las vías públicas del municipio; y,</p> <p>IV. Se encuentren estacionados en lugares prohibidos Cuando en el interior del vehículo se encuentre el conductor responsable, que se niegue a la indicación del agente para moverlo o incompetente, o en su caso, a descender del mismo, dicha persona será remitida a la autoridad competente.</p> |
|---|--|

Si el vehículo se halla estacionado o no se encuentra persona que pueda o quiera atender el requerimiento del agente, este elaborará la boleta de infracción con los requisitos que señala este Reglamento, depositando en lugar visible del vehículo la boleta de infracción.

Artículo 173. Determinará las infracciones u omisiones en materia de tránsito y vialidad señaladas en este reglamento, el Agente que tenga conocimiento de la comisión de alguna de las infracciones contenidas en el mismo y se hará constar en las boletas autorizadas por la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, las cuales para su validez contendrán:

- I. Fundamentos jurídicos:
- a) Artículos de la infracción cometida; y,
 - b) Artículos de la sanción impuesta.
- II. Motivación:
- a) Día, hora, lugar y breve descripción del hecho de la conducta infractora; auxilio al lesionado o lesionados y procurar se dé aviso a las autoridades competentes para que tomen conocimiento de los hechos.
- III. Cuando no se disponga de atención médica, no deberán remover o desplazar a los lesionados; a menos de que ésta sea la única forma de proporcionarles auxilio, para evitar que se agrave su estado de salud;

Si a bordo del vehículo se encuentre, persona menor de 16 años, mayor de 75 años, o con discapacidad, el vehículo no será remitido al depósito y el agente actuará conforme a lo dispuesto en este Reglamento.

CAPÍTULO III DE LAS MEDIDAS PRECAUTORIAS

Artículo 175. Los oficiales y agentes de tránsito y vialidad tendrán la obligación de tomar todas las medidas necesarias tendientes a salvaguardar la seguridad de peatones y conductores, así como garantizar la aplicación del presente Reglamento y sus sanciones en los términos del presente capítulo.

Artículo 176. Para los efectos del presente capítulo las infracciones se clasificarán en graves y menores.

Artículo 177. Las infracciones graves se clasifican en:

- I. Infracciones constitutivas de conducta penalmente sancionada por la legislación aplicable, derivadas del tránsito de vehículos en el Municipio de Turicato:
 - a) Daño en las cosas;
 - b) Lesiones;
 - c) Falsificación de documentos; y,

- d) Derivadas de la comisión de un delito.

Artículo 178. Las infracciones menores son todas aquellas infracciones que no son constitutivas de algún delito penalmente sancionado y que se deriven de alguna conducta de falta al presente Reglamento o las demás disposiciones de tránsito vigentes.

Artículo 179. Las infracciones consideradas como graves y las demás que determine el presente Reglamento, darán lugar al retiro de la circulación de los vehículos, debiendo de ser remitidos de inmediato a la Dirección para la implementación del Procedimiento Administrativo de Calificación de Infracciones.

Artículo 180. Será facultad del Presidente Municipal imponer las sanciones que se desprendan con motivo de las infracciones al presente Reglamento, pudiendo delegar dichas facultades al Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal.

TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO DE LOS HECHOS DE TRÁNSITO Y DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL RESULTANTE

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 181. Hecho de tránsito es toda colisión derivada del movimiento de uno o más vehículos, los cuales pueden chocar entre sí o con una o más personas, semovientes volcaduras y atropellamiento de personas u objetos ocasionándose separada o conjuntamente lesiones, pérdida de la vida o daños materiales, se clasifican en:

- I. **ALCANCE:** Ocurre entre dos o más vehículos que circulan uno delante de otro, en el mismo carril o con la misma trayectoria y el de atrás impacta al de adelante, ya sea que este último vaya en circulación o disminuya su velocidad gradual o repentinamente por cualquier causa, sin que la maniobra sea dolosa;
- II. **CHOQUE EN ÁNGULO o CHOQUE DE CRUCERO:** Ocurre entre dos o más vehículos provenientes de arroyos de circulación que convergen o se cruzan, invadiendo uno o más vehículos parcial o totalmente el arroyo de circulación de uno u otros;
- III. **CHOQUE DE FRENTE:** Ocurre entre dos vehículos provenientes de arroyos de circulación opuestos, los cuales chocan cuando uno de ellos invade parcial o totalmente el carril de circulación o trayectoria contraria;
- IV. **CHOQUE LATERAL:** Ocurre entre dos o más vehículos cuyos conductores circulan en carriles o con trayectorias paralelas en el mismo sentido, chocando los vehículos entre sí, cuando uno de ellos invada parcial o totalmente el carril o trayectoria donde circula el otro;
- V. **ATROPELLAMIENTO:** Ocurre cuando un vehículo en movimiento impacta con una persona. La persona puede estar estática o en movimiento ya sea caminando, corriendo o montando en patines, patinetas, o cualquier juguete similar; o trasladándose con asistencia de aparatos o de

vehículos no regulados por este reglamento, esto último en el caso de las personas con discapacidad;

- VI. **SALIDA DE SUPERFICIE DE RODAMIENTO:** Ocurre cuando un conductor pierde el control de su vehículo y se sale de la vía;
- VII. **CHOQUE CONTRA OBJETO FIJO O SEMIFIJO:** Ocurre cuando un vehículo en movimiento en cualquier sentido choca con algún objeto que se encuentra provisional o permanentemente estático;
- VIII. **VOLCADURA:** Ocurre cuando un vehículo pierde completamente el contacto entre llantas y superficie de rodamiento originándose giros verticales o transversales;
- IX. **PROYECCIÓN:** Ocurre cuando un vehículo en movimiento choca o pasa sobre alguien o algo y lo proyecta de tal forma que lo proyectado caiga en el carril o trayectoria de otro vehículo y se origine otro hecho de tránsito;
- X. **CAÍDA DE PERSONA:** Ocurre cuando una persona cae hacia fuera o dentro de un vehículo en movimiento;
- XI. **CHOQUE EN REVERSA:** Ocurre cuando un vehículo en movimiento impacta a otro cuando realiza una maniobra de reversa en el sentido contrario al permitido en esa vialidad;
- XII. **CHOQUE CON MÓVIL DE VEHÍCULO:** Ocurre cuando alguna parte de un vehículo en movimiento o estacionado es abierta, sale, se desprende o cae de éste, e impacta con algún objeto estático o en movimiento. En esta clasificación se incluyen aquellos casos en los que se caiga o se desprenda algún objeto sobre un vehículo, siempre y cuando éste se encuentre en movimiento. También cuando un conductor o pasajero saque alguna parte de su cuerpo y sea golpeado o se impacte con alguien o algo; y,
- XIII. **HECHOS ESPECIALES:** Son todos aquellos hechos de tránsito que por su naturaleza poco frecuente no se especifican en las fracciones anteriores.

Artículo 182. Los conductores de vehículos involucrados en un hecho de tránsito del que resulten únicamente daños materiales en propiedad ajena, deberán de proceder a detener de inmediato los vehículos en el lugar del hecho de tránsito o tan cerca como sea posible y permanecer en el sitio hasta que tome conocimiento la autoridad competente.

Artículo 183. En caso de que en un hecho de tránsito no resultaren muertos, ni lesionados graves y sólo hubiere daños materiales a propiedad privada y los involucrados estuvieren de acuerdo en la forma de reparación de los mismos, las partes podrán llegar a un acuerdo sin dar conocimiento a la autoridad de tránsito, o con autorización de esta, si tuvieran conocimiento del caso.

Si existiera la intervención del Agente de Tránsito, el acuerdo se formalizará mediante acta convenio que firmarán los conductores que hayan participado en el hecho de tránsito, en caso de menores

de edad se atenderá a la Legislación Civil del Estado; no obstante, los vehículos serán retirados del lugar a fin de no obstruir la circulación; el Agente de Tránsito sólo llenará la boleta de infracción y sanción por las sanciones que procedan.

Si los conductores no estuvieran de acuerdo de la forma de reparación de los daños, el Agente de Tránsito remitirá el parte de accidente ante la autoridad correspondiente.

Artículo 184. Cuando como resultado de un hecho de tránsito se ocasionen daños a bienes propiedad de la administración pública, los implicados serán responsables del pago de los mismos.

Las autoridades del Municipio y el Ministerio Público que conozcan del asunto, en el caso de que se ocasionen daños a bienes de la Federación, Estado o Municipios, darán aviso a las autoridades competentes, a efecto de que procedan de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

Artículo 185. Será obligatorio para los conductores de los vehículos que circulen por el lugar de un hecho de tránsito, colaborar para auxiliar a los lesionados cuando así se lo solicite la autoridad.

Artículo 186. La intervención en caso de hechos de tránsito se hará en primer lugar por personal de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito y Municipal antes que por cualquier otra autoridad. El Agente de Tránsito deberá proceder como sigue:

- I. Tomar las medidas necesarias y solicitar apoyo de la Dirección a fin de evitar un nuevo hecho de tránsito y agilizar la circulación;
- II. En caso de que haya pérdida de vidas humanas, dar aviso inmediato al Agente del Ministerio Público que corresponda y esperar su intervención, asegurándose de que los cadáveres no sean movidos, preservando en lo posible rastros y evidencias del hecho de tránsito; y,
- III. En caso de lesionados, solicitará auxilio inmediato según las circunstancias y turnará el caso al Agente del Ministerio Público que corresponda.

Artículo 187. En los hechos de tránsito, ante los conductores el agente de Tránsito realizará el siguiente procedimiento:

- I. Se identificará proporcionando su nombre;
- II. Preguntará si hay testigos presentes;
- III. Solicitará licencia de conducir, tarjeta de circulación del vehículo y póliza de seguro;
- IV. Entregará a los conductores y testigos si los hubiere, una hoja de reporte para que manifiesten por escrito cómo ocurrió el hecho de tránsito;
- V. Evitará en lo posible la fuga de conductores en caso de lesiones o pérdida de vidas humanas;
- VI. Recabará los datos necesarios para la elaboración de su parte de accidente;

VII. Hará que se despeje el área de residuos dejados por el hecho de tránsito, por el personal del servicio de grúas, bomberos o protección civil;

VIII. Deberá obtener el parte médico de los conductores participantes en los casos siguientes:

- a) Cuando haya lesionados o personas fallecidas;
- b) En aquellos casos en que el Agente de Tránsito detecte que un conductor presenta aliento alcohólico y muestre signos de encontrarse bajo el influjo de alcohol o falta de coordinación motora; y,
- c) Cuando considere que alguno de los conductores no se encuentre en pleno uso de sus facultades físicas o mentales.

IX. Elaborará el parte de accidente que deberá contener lo siguiente:

- a) Nombre completo de los conductores, edad, domicilio, número de folio del parte médico, así como los datos que permitan localizar a los propietarios de los vehículos, conductores, lesionados y testigos e identificar a personas fallecidas;
- b) Tipo del vehículo, marca, modelo, color, placas de circulación, número de serie, necesarios para identificar y localizar los vehículos participantes;
- c) La trayectoria de los vehículos y peatones, en su caso, anterior al hecho de tránsito y posición final de los mismos, así como la ubicación de los objetos fijos o semifijos y la descripción de los daños;
- d) Las huellas o residuos dejadas sobre el pavimento o superficie de rodamiento;
- e) Los nombres de calles, su orientación, colonia o fraccionamiento;
- f) Condiciones de la vía y factores climatológicos;
- g) Una vez terminado el parte de accidente deberá ser supervisado por su superior y remitido a la autoridad correspondiente; y,
- h) Nombre y firma del Agente de Tránsito. Cuando no se cuente con los elementos suficientes para elaborar el parte de accidente en términos de la fracción anterior se elaborará parte informativo.

Artículo 188. Solamente el Agente de Tránsito asignado para la atención de un hecho de tránsito puede disponer la movilización de los vehículos participantes en el mismo.

Artículo 189. Los conductores involucrados en un hecho de

tránsito en que ocurran lesiones o se provoque muerte de personas, siempre y cuando se encuentre en condiciones físicas que no requiera de atención médica inmediata, deben proceder de la manera siguiente:

- I. No mover los vehículos de la posición posterior al hecho de tránsito, a menos que de no hacerlo, se pudiera ocasionar otro hecho de tránsito; en cuyo caso la movilización será solamente para dejar libres los carriles de circulación;
- II. Permanecer en el lugar de los hechos para prestar o facilitar asistencia a la persona o personas lesionadas, procurando que se dé aviso a la Dirección, cooperando con la información oportuna que facilite su intervención e informando de inmediato a los servicios de emergencia para que tomen conocimiento de los hechos y actúen en consecuencia;
- III. Colocar de inmediato los señalamientos de emergencia que se requieran para evitar otro hecho de tránsito;
- IV. No mover los cuerpos de personas fallecidas;
- V. Desplazar o mover a las personas lesionadas del lugar en donde se encuentren, únicamente cuando no se disponga de atención médica inmediata y si el no hacerlo representa un peligro o se puede agravar su estado de salud;
- VI. Esperar en el lugar del hecho de tránsito la intervención del personal de la Dirección, a menos que el conductor resulte con lesiones que requieran atención médica inmediata, en cuyo caso deberá notificarles en forma inmediata su localización y esperarlos en el lugar en que le fue prestada la atención médica; y,
- VII. Dar al personal de la Dirección la información que les sea solicitada y llenar la hoja de reporte de datos que se les proporcione y someterse al examen médico de influencia alcohólica cuando se les requiera.

Artículo 190. Los conductores que circulen por el lugar de un hecho de tránsito donde existan lesionados, podrán proceder a prestar ayuda a éstos si tuviera los conocimientos necesarios para ello.

Artículo 191. Es obligación de las instituciones médicas públicas o privadas y de profesionistas de la medicina, proporcionar la información que solicite el Agente de Tránsito o el personal autorizado por la Dirección que conozca de un hecho de tránsito para la elaboración del parte de accidente, parte informativo o parte médico; así como permitir la implementación de las custodias que resulten procedentes derivadas del contenido de éstos.

Artículo 192. Se establece como un requisito indispensable que en todos los hechos de tránsito ocurridos en las vías de jurisdicción municipal se elaboren, en su caso, los partes siguientes:

- I. De accidente;
- II. Informativo; y,

III. Médico.

Estos de ninguna forma podrán ser utilizados como peritajes.

La autoridad encargada de la investigación y persecución de los delitos podrá solicitar a su órgano auxiliar la intervención pericial que al caso corresponda.

Artículo 193. El arrastre de vehículos participantes en accidentes se hará por los servicios de grúas cuyos propietarios tengan autorizado este servicio por el Municipio. En todos los casos los vehículos que se detengan serán depositados en los depósitos autorizados.

Artículo 194. Es obligación de las instituciones médicas públicas o privadas y de profesionistas de la medicina, el dar aviso a la autoridad municipal y a las autoridades correspondientes de cualquier lesionado que reciban para su atención si las lesiones fueron causadas en accidentes de tránsito; debiendo además emitir en forma inmediata dictamen médico del lesionado en donde se haga constar lo siguiente:

- I. Nombre y domicilio del lesionado;
- II. Día y hora en que lo recibió;
- III. Quien lo trasladó;
- IV. Lesiones que presenta;
- V. Determinar si presenta estado de ebriedad o ineptitud para conducir e influjo de drogas o estupefacientes;
- VI. Determinar si las lesiones ponen en peligro la vida, si tardan más o menos de quince días en sanar, la incapacidad parcial o total que se derive y las cicatrices o secuelas permanentes; y,
- VII. Nombre, domicilio, número de cédula profesional y firma de quien atendió al lesionado.

TÍTULO DÉCIMO TERCERO DE LAS ATRIBUCIONES DE LA AUTORIDAD MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 195. Además de todas las atribuciones ya mencionadas en los diversos Capítulos de este Reglamento, la autoridad municipal tendrá las siguientes facultades:

- I. Establecer o autorizar centros de capacitación en materia de Tránsito y Vialidad, los cuales pueden ser oficiales o particulares;
- II. Retirar de la circulación todos aquellos vehículos que no satisfagan los requisitos de seguridad o registro, de acuerdo con el presente Reglamento;
- III. Retirar de la vía pública los vehículos que presenten

muestras de abandono, inutilidad o desarme mediante el servicio de grúa, remitiéndolo al depósito o corralón autorizado; en cuyo caso se llevará a cabo el siguiente procedimiento:

- a) Se fijará un aviso por veinticuatro horas a fin de que el interesado, retire su vehículo.; y,
- b) Después de vencido el plazo, en caso de no ser retirado, la autoridad retirará el vehículo, remolque o semirremolque llevándolo al depósito o corralón autorizado.

- IV. Detener y remitir al corralón autorizado los vehículos cuyos conductores hayan causado con este o con objetos que viajen en él, daño a terceros en sus bienes o en su persona, hasta en tanto no haya sido reparado, repuesto, pagado el daño o celebrando convenio entre las partes involucradas.

Los vehículos quedarán a disposición de la Agencia del Ministerio público correspondiente en los casos de accidentes en los que hubiere lesionados o en aquellos casos que hayan sido solicitados por querrela;

- V. Asistir a las diversas autoridades atribuidas para ordenar la detención de vehículos. En todos los casos se requerirá ordenamiento por escrito que funde y motive el procedimiento;

- VI. Celebrar convenios con autoridades civiles y militares en lo relacionado a Tránsito y Vialidad, bajo el estricto cumplimiento de las disposiciones legales aplicables;

- VII. Ejercer la función de inspección y apoyo a las diversas autoridades municipales, pudiendo solicitar los permisos correspondientes según sea el caso;

- VIII. Impedir y restringir la conducción de vehículos, cuando aquella se realice bajo estado de ebriedad o ineptitud para conducir, influjo de drogas o estupefacientes, comprobable mediante dictamen médico;

- IX. Implementar operativos de vigilancia para la prevención de accidentes;

- X. Hacer cambios y ajustes a la vialidad, de acuerdo a las circunstancias;

- XI. Resolver los casos no previstos en el presente Reglamento, con fundamento en la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Michoacán;

- XII. Mantener un registro de las infracciones de tránsito que se hayan cometido en estado de ebriedad o de ineptitud para conducir, así como de las suspensiones de las licencias de conducir;

- XIII. Realizar campañas de difusión para concientizar a los conductores sobre los riesgos que se presentan al manejar en estado de ebriedad o de ineptitud para conducir, sobre

los efectos del consumo excesivo de bebidas alcohólicas, así como de las infracciones y sanciones que se establecen en este Reglamento; y,

- XIV. Trasladar al conductor ante el personal competente de la Institución de salud, de emergencia o de auxilio, cuando ha participado en hechos o actos, en los cuales las consecuencias legales dependen o se ven agravados por el hecho de que se encuentre en estado de ebriedad o ineptitud para conducir, a fin de que se le tomen las muestras necesarias para llevar a cabo los análisis respectivos.

Artículo 196. La vigilancia del tránsito y la aplicación del presente Reglamento queda a cargo de la autoridad, que será el Presidente Municipal a través de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal. En la aplicación y verificación del cumplimiento de las normas de este ordenamiento, deberán observarse las siguientes prerrogativas:

Los Oficiales de Tránsito son los servidores públicos que debidamente acreditados como tales, uniformados, con placa y gafete de identificación, se encargarán de vigilar el tránsito y aplicar el presente Reglamento.

Ningún oficial de tránsito podrá detener un vehículo si no porta su placa de identificación con nombre perfectamente visibles, ni tampoco, por agentes motorizados que, aun portando la placa de identificación respectiva, utilicen para el efecto vehículos o motocicletas no oficiales.

Cuando detecten un infractor deberán cumplir con las siguientes formalidades:

- a) Utilizar el silbato, altoparlante, sirena y/o verbalmente, indicarán al conductor que se detenga;
- b) Indicar que el vehículo sea estacionado en lugar seguro;
- c) Abordar al infractor de una manera cortés, dando su nombre y grado de Oficial, así como número de identificación;
- d) Comunicar al infractor la falta cometida y en su caso, le solicitarán su licencia de manejo y tarjeta de circulación del vehículo; y,
- e) Comunicar al infractor la acción a tomar, que podrá consistir en:

NOTIFICACIÓN. - Se hará cuando la infracción cometida sea derivada de nuevas disposiciones o cambios de circulación que pudiera ignorar el conductor.

AMONESTACIÓN. - Se hará cuando la infracción se haya cometido de tal forma que el conductor no pudiera evitar o solucionar el hecho inmediatamente; en estos casos, el Oficial llenará normalmente una boleta de infracción de forma tradicional o mediante equipo electrónico, anotando en ella la palabra "amonestación" sobre todo el espacio de la boleta, en el caso de que sea llenada de forma tradicional o imprimirá una boleta de amonestación mediante equipo electrónico.

INFRACCIÓN. - Cuando no existan los casos marcados en los incisos anteriores, se llenará la boleta de infracción de forma tradicional o mediante equipo electrónico. Posteriormente ya elaborada la infracción se deberá entregar el original de la boleta al infractor y en caso de ausencia del conductor se colocará en el parabrisas del vehículo.

- f) Entregar o capturar en el sistema computarizado según sea el caso las boletas de infracciones y amonestaciones levantadas al terminar el turno o antes si las circunstancias lo ameritan;
- g) Llenar la boleta de infracción correspondiente cuando el infractor no se detenga o se dé a la fuga; la copia destinada al infractor será entregada a la Unidad de la Autoridad Municipal que corresponda, para que proceda a citar al propietario, quien deberá presentar al conductor o pagar la multa cuando se le requiera; y,
- h) En caso de que se cometa una infracción y el propietario o conductor del vehículo no se encuentre presente al momento en que el Oficial de Tránsito termine de llenar la boleta de infracción, la copia destinada al infractor será colocada por el Oficial en el parabrisas.

Artículo 197. En todos los casos que se detecte que un conductor conduce de manera irregular, los Oficiales de Tránsito le marcarán el alto para determinar el motivo por el cual se observa una conducción irregular, si el infractor tiene estado de ebriedad o ineptitud para conducir, esté bajo el influjo de drogas o enervantes, se le deberá de practicar un dictamen médico o prueba con alcoholímetro para efectos de determinar la sanción a aplicar. En los supuestos del párrafo anterior, se impedirá la conducción del vehículo, el cual será retirado de la circulación con grúa y remitido al depósito o corralón autorizado.

Artículo 198. Los Oficiales de Tránsito deberán prevenir con todos los medios disponibles a sus alcances, los accidentes de tránsito y evitar que se cause o incremente un daño a personas o propiedades, en especial cuidarán de la seguridad de los peatones y que éstos cumplan sus obligaciones establecidas en este Reglamento, para el efecto anterior, los Oficiales actuarán de la siguiente manera:

- a) Cuando uno o varios peatones estén en vías de cometer una infracción, cortésmente les indicarán que deben desistir de su propósito; y,
- b) Ante la comisión de infracción a este Reglamento, se le informará a al peatón el tipo de infracción que ha cometido y se le invitará a cumplir la obligación, que, según el caso, le señale este Reglamento.

Artículo 199. Es obligación de los Oficiales de Tránsito permanecer en el cruce al cual fueron asignados para controlar el tránsito vehicular y tomar las medidas de protección peatonal conducentes.

Durante sus labores, los Oficiales deberán colocarse en lugares claramente visibles para que, con su presencia, prevengan la comisión de infracciones. Los autos patrulla de control vehicular

en actividad nocturna, deberán llevar encendida alguna luz de la torreta. Los Oficiales de Tránsito deberán además de observar lo dispuesto en el presente Reglamento, acatar toda disposición emanada del Presidente Municipal o del Titular de la Dependencia a la que se encuentren adscritos, para cumplir en forma eficiente, segura y ética sus funciones.

Los Oficiales de Tránsito deberán impedir la conducción de vehículos y remitirlos al depósito o corralón autorizado mediante el servicio de grúa, en los casos siguientes:

- I. Cuando el conductor que ha cometido una infracción al Reglamento muestre síntomas claros y ostensibles de encontrarse en estado de ebriedad o de ineptitud para conducir o de estar bajo el influjo de drogas y enervantes;
- II. Cuando un conductor al circular con un vehículo vaya ingiriendo bebidas alcohólicas, esté en estado de ebriedad o en estado de ineptitud para conducir;
- III. Cuando al realizar un operativo de vigilancia para la prevención de accidentes se detecte que el conductor de un vehículo presente aliento alcohólico que exceda los límites permitidos, esté en estado de ebriedad o en estado de ineptitud para conducir y presente claras y evidentes muestras de estar bajo el influjo de estupefacientes o drogas que alteren su capacidad para la conducción;
- IV. Tratándose de menores que hayan cometido alguna infracción en estado de ebriedad o en estado de ineptitud para conducir o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias tóxicas, los Oficiales de Tránsito deberán impedir la circulación del vehículo poniéndolo a disposición del departamento que corresponda, debiéndose observar las siguientes reglas:
 - a) Notificar de inmediato a los padres del menor o a quien tenga su representación legal.
 - b) Cancelar definitivamente el permiso de conducir correspondiente, haciendo la notificación respectiva; y,
 - c) Imponer las sanciones que procedan, sin perjuicio de la responsabilidad civil que resulte.

Artículo 200. Se impedirá la circulación de vehículos y se retirarán de la vía pública y en su caso, se remitirán al depósito mediante el servicio de grúa, al verificarse cualquiera de los siguientes supuestos:

- I. Cuando le falten al vehículo ambas placas o el permiso correspondiente;
- II. Cuando las placas del vehículo no coincidan en números y letras con la calcomanía o la tarjeta de circulación;
- III. Por estacionar el vehículo en lugar prohibido o en doble fila y no esté presente el conductor; en el caso anterior se deberá atender a las disposiciones siguientes:

- a) Sólo podrá retirarse de la vía pública el vehículo de que se trate para remitirlo al depósito correspondiente mediante el servicio de grúa, cuando no esté presente el conductor, o bien, no quiera o no pueda remover el vehículo;
- b) En caso de que esté presente el conductor y remueva su vehículo del lugar prohibido, sólo se levantará la infracción que proceda. Si el conductor llegara después de que se despachó la grúa y antes de que ésta se retire, éste deberá liquidar el servicio de no arrastre para evitar el retiro del vehículo; y,
- c) Una vez remitido el vehículo al depósito o corralón correspondiente, los Oficiales de Tránsito supervisarán la elaboración del inventario del vehículo en el que se especifique el estado físico del mismo y objetos de valor visibles, informando de inmediato a sus superiores.
- II. **Multa.** - Sanción pecuniaria derivada del incumplimiento de las prevenciones contenidas en el presente Reglamento la cual habrá de cubrirse ante la Tesorería Municipal, sanción la cual ascenderá hasta por la cantidad expresada por el tabulador contenido en el presente Reglamento;
- III. **Reparación del daño.** - Restitución en numerario o en especie sobre los daños ocasionados por los infractores en las vías públicas de competencia Municipal, en su equipamiento, así como en otros bienes, muebles y/o inmuebles patrimonio del Municipio de Turicato; y,
- IV. **Arresto administrativo.** - Privación legal de la libertad de los infractores hasta por treinta y seis horas, por desacato reiterado a las disposiciones de la Dirección por obstaculizar las funciones de la misma.

Artículo 201. Los vehículos destinados al servicio público de transporte, además de los casos a que se refiere el artículo anterior, serán impedidos de circular y remitidos al depósito autorizado por las siguientes causas:

- I. No contar con la autorización para prestar servicio público de pasajeros o carga;
- II. Prestar el servicio público de transporte de pasajeros o de carga sin portar en lugar visible el comprobante de la revista respectiva; y,
- III. Prestar servicios públicos de transporte de pasajeros con itinerario fijo fuera de la ruta autorizada o por hacer base o parada en lugar no autorizado previamente.

Artículo 202. En los casos de retiro de vehículos de la circulación o de la vía pública, para la devolución de un vehículo será indispensable la comprobación de su propiedad o legal posesión y el pago previo de las multas y derechos que procedan.

TÍTULO DÉCIMO CUARTO DE LAS SANCIONES, MULTAS, INFRACCIONES Y BENEFICIOS

CAPÍTULO I DE LAS INFRACCIONES

Artículo 203. Las violaciones cometidas por actos u omisiones de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, constituyen infracción y serán sancionadas administrativamente por el titular del Ejecutivo Municipal o por la autoridad a quien delegue dicha facultad. Las sanciones podrán ser:

- I. **Amonestación.** - Consistente en la advertencia que el Agente efectuará al infractor sobre su conducta, haciendo de su conocimiento las consecuencias que de ella se derivan conminándolo a abstenerse de reincidir en su falta administrativa;

Artículo 204. Procederá la amonestación en los casos en los cuales exista la comisión de una infracción menor cometida por ignorancia o negligencia, siempre y cuando no se haya puesto en riesgo la seguridad de los peatones o conductores, el infractor no sea reincidente, reconozca su conducta y muestre una actitud de respeto y colaboración con los agentes, oficiales y demás personal de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito y Municipal.

Artículo 205. Procederá la aplicación de multa en los casos de que se cometa una infracción grave o por la reincidencia de la comisión de dos faltas menores o cuando con motivo de estas últimas se ponga en riesgo la seguridad de peatones y conductores. Las multas se impondrán en los términos del tabulador del presente Reglamento y en los casos de que el infractor sea obrero o jornalero la cuantía de la sanción no podrá ser mayor a la correspondiente a un día de salario, estando a cargo del infractor comprobar su condición.

Artículo 206. Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá como reincidencia a toda aquella acción u omisión que violente alguna de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento dentro del período de un año contado a partir de la fecha en que surta sus efectos la sanción inmediata anterior. En los casos de reincidencia, se podrá aplicar hasta el doble de la sanción impuesta, siempre y cuando no rebase el máximo permitido.

Artículo 207. Procederá la suspensión de la licencia o el permiso provisional para conducir, en los casos de la comisión de una infracción grave o por la reincidencia en la comisión de dos infracciones menores, previa solicitud que haga la dirección a las autoridades o instancias de la materia.

Artículo 208. La suspensión o la cancelación de la licencia o permiso provisional que se imponga será sin perjuicio de las multas, así como la reparación del daño al cual se haga acreedor el infractor.

Artículo 209. Las sanciones a las violaciones perpetradas en contravención al presente Reglamento, serán emitidas a través de acuerdos administrativos dictados por el Ejecutivo Municipal de Turicato o por la autoridad a quien se le delegue dicha función, tales acuerdos deberán de ser motivadas y fundadas en derecho, debiendo de reunir los siguientes requisitos:

- I. Lugar y fecha en la cual es emitida, así como el nombre y domicilio del infractor o los infractores;

- II. Bajo el rubro de "RESULTANDOS", se hará una breve reseña de manera sencilla y clara por párrafos separados de todas las diligencias, pruebas y alegatos presentados;
- III. Bajo la palabra "CONSIDERANDOS", se expondrán los razonamientos lógico-jurídicos en virtud de los cuales se referirá a cada una de las actuaciones efectuadas respecto del acto u omisión en relación a las disposiciones jurídicas contempladas en el presente Reglamento, expresándose los razonamientos en virtud de los cuales se da la violación a los referidos artículos aplicables, así como la aplicación de las correspondientes consecuencias jurídicas; y,
- IV. Por último, se expresarán los "PUNTOS RESOLUTIVOS" prevenidos en los razonamientos anteriores, expresando las sanciones aplicables en lo conducente.

Artículo 210. Al dictar el acuerdo administrativo el Ejecutivo Municipal de Turicato, tomará en consideración para la aplicación de las sanciones los siguientes criterios:

- I. Los daños que se hayan producido o puedan producirse;
- II. La gravedad de la infracción y el riesgo ocasionado a los peatones y conductores;
- III. Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- IV. La calidad de reincidente; y,
- V. Las agravantes.

Artículo 211. Se consideran como agravantes la reincidencia, desacato a la orden de la autoridad, evadir u obstaculizar las responsabilidades derivadas de la aplicación del presente Reglamento, abandono de lesionados, conducir en estado de ebriedad o bajo el influjo de alguna sustancia tóxica, falsear los informes dados a los agentes y oficiales, así como a los árbitros calificadores.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal que se derive.

Artículo 212. Cuando la sanción imponga multa al infractor, se requerirá su pago a través del personal autorizado por la Tesorería Municipal, los cuales aplicarán el procedimiento económico coactivo en los términos de las disposiciones conducentes contenidas en el Código Fiscal Municipal o por la Dirección en los casos de que el Ejecutivo Municipal delegue dicha función previo acuerdo administrativo.

CAPÍTULO II DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD

Artículo 213. Procederá en contra de las resoluciones administrativas de calificación de infracciones previstas en el presente Reglamento, emitidas por el Ejecutivo Municipal de Turicato o por el Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, el recurso de inconformidad, en los casos en que considere el recurrente violentada su esfera particular de intereses jurídicamente tutelados.

Artículo 214. En la substanciación de los recursos administrativos

previstos en la presente sección, se observará por parte de la autoridad municipal los siguientes principios jurídicos y administrativos: el de legalidad, de imparcialidad, de eficacia, de economía, probidad, participación, publicidad, coordinación, eficiencia, jerarquía y buena fe.

Artículo 215. El recurso de inconformidad deberá ser presentado en forma escrita dentro del término de diez días contados a partir de que surta sus efectos la notificación del acuerdo administrativo de calificación de infracciones que se recurre. Deberá de ser presentado ante el Director de Tránsito o el Presidente Municipal.

Artículo 216. El escrito en que se promueva el recurso de inconformidad deberá de contener:

- I. Mención de la autoridad ante la cual se promueve y es responsable del acto que se reclama;
- II. El nombre del recurrente y de la persona o personas que lo representen en su caso, expresándose la naturaleza de la representación, así como el domicilio que al efecto se señale para oír y recibir toda clase de notificaciones;
- III. La resolución que se recurre y fecha en que fue notificada;
- IV. Los hechos en los cuales se fundamenta la petición del recurrente exponiéndolos de manera clara y sucinta en párrafos separados;
- V. Los fundamentos de derecho que a juicio del promovente hayan sido controvertidos y le causen agravio;
- VI. Ofrecerá las pruebas que sirvan como medios de convicción en los cuales sustente sus pretensiones; y,
- VII. La solicitud, en el caso de proceder la suspensión del acto de la autoridad que se recurre.

Artículo 217. Al escrito del recurso de inconformidad deberá de acompañarse necesariamente:

- I. El documento que acredite la personalidad del infractor compareciente;
- II. El poder que acredite la personalidad como representante legal de quien comparece a nombre del infractor o de alguna persona moral; y,
- III. El documento o documentos en que se fundamente la acción.

Artículo 218. Si el escrito de inconformidad fuere oscuro o irregular, la autoridad Administrativa Municipal deberá prevenir al promovente para que dentro del término de tres días lo aclare, corrija o complete de acuerdo con los artículos anteriores, señalando en concreto sus defectos, hecho lo cual se le dará curso.

Artículo 219. Si no obstante la prevención a que se refiere el artículo anterior, el recurrente no aclara, corrige o completa su escrito de inconformidad, la autoridad Administrativa Municipal desechará éste de oficio.

Artículo 220. Acreditados los requisitos por parte del recurrente, el Presidente Municipal procederá a proveer en cuanto a la solicitud de la suspensión del acto que se reclama, pudiendo solicitar para tales efectos depósito de fianza, se tendrán por desahogadas aquellas pruebas que por su naturaleza surten sus efectos legales con su presentación, se señalará día y hora hábil para el desahogo de los medios de convicción ofrecidos por el recurrente, se ordenará al Secretario del Ayuntamiento la celebración de la audiencia de desahogo de pruebas.

Artículo 221. El auto descrito en el artículo anterior, las notificaciones se realizarán conforme a los artículos 75 al 100 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Michoacán de Ocampo, la Audiencia de Pruebas se verificará de 10 a 20 días siguientes al acto de notificación;

Artículo 222. Serán permitidos los siguientes medios de convicción:

- I. Testimonial;
- II. Documental pública y privada;
- III. Instrumental de actuaciones;
- IV. Inspección ocular;
- V. Pericial;
- VI. Técnicas;
- VII. Careos; y,
- VIII. Presuncional.

Artículo 223. Solamente se admitirán aquellas pruebas sobrevinientes o que habiendo sido ofrecidas en tiempo y forma por el recurrente dentro del procedimiento administrativo de calificación de infracciones y que no se hayan podido desahogar por motivos no atribuibles al oferente. Se desecharán las pruebas de posiciones y aquellas que fueren contra derecho o la moral o notoriamente impertinentes.

Artículo 224. Una vez celebrada la audiencia de pruebas se pondrán a la vista del recurrente las constancias integradas con motivo de la tramitación del correspondiente recurso para que en un término de tres días alegue de buena prueba y una vez transcurrido dicho término, la autoridad administrativa, dictará la resolución administrativa de mérito dentro del término de los siguientes cinco días, debiendo de ser fundada y motivada en derecho aplicándose al caso las disposiciones establecidas para las sanciones en los términos del presente Reglamento.

**CAPÍTULO III
DE LAS SANCIONES**

Artículo 225. Las personas que contravengan las disposiciones del presente Reglamento se harán acreedoras a la aplicación de las sanciones que establece este Capítulo en la tabla de sanciones, o en su caso, arresto administrativo de conformidad a lo señalado por la Ley y este Reglamento.

Artículo 226. Las sanciones previstas en este Reglamento podrán aplicarse cuando al conductor se le sorprenda en flagrancia, sin perjuicio de las penas que correspondan por delito que pueda tipificarse debido a las conductas en que incurran los infractores.

Para efectos del presente reglamento, las infracciones que se sancionen con multas estarán tabuladas en base a la Unidad de Medida y Actualización (UMA), de acuerdo a la siguiente tabla:

Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) 2022: Diario \$ 96.22. En vigor a partir del primero de febrero del 2022.

INFRACCIÓN	SANSIÓN EQUIVALENTE EN UMA'S				
	5	10	15	25	30
I. ALTO					
a) Por no obedecer una señal de alto.	X				
I. BANQUETAS:					
a) Por circular un vehículo automotor sobre banquetas, camellones, andadores, isletas o sus marcas de aproximación	X				
II. CIRCULACIÓN PROHIBIDA:					
a) Circular en sentido contrario al establecido mediante señalamiento vial.	X				
b) Por avanzar u obstruir la circulación de una intersección, cuando no hay espacio libre para cruzar.	X				
c) Por cambiar de carril sin anunciarse previo al movimiento en vías de un mismo sentido.	X				
d) Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, en el mismo sentido de su circulación cuando no sea posible.	X				
e) Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando el carril de circulación contrario no ofrezca una clara visibilidad o cuando no esté libre de tránsito en una longitud suficiente para permitir efectuarla maniobra sin riesgo.	X				
f) Por rebasar por el carril de tránsito opuesto cuando se acerque a la cima de una pendiente o en una curva.	X				
g) Por rebasar por el carril de tránsito opuesto cuando se encuentre a 30 metros o menos distancia o de un cruceo o de un paso de ferrocarril	X				
h) Por circular en carriles de contraflujo sin la autorización correspondiente o sin ser los vehículos autorizados.	X				
i) Por dar vuelta a la izquierda en vías de doble circulación.	X				
j) Por dar vuelta sin las precauciones debidas.	X				
III. CONDUCCIÓN:					
a) Por conducir un vehículo al amparo de una licencia o permiso vencidos.		X			
b) Por conducir sin licencia o permiso.		X			
c) Por conducir sin la licencia apropiada.		X			
d) Por obstruir la visibilidad, oscureciendo los parabrisas mediante la colocación de objetos distintos a las calcomanías reglamentarias.	X				
e) Por no usar el cinturón de seguridad.			X		
f) Por transportar menores de edad en asientos delanteros, sin cinturón de seguridad o sin asientos especiales en asiento posterior.		X			

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

g) Por invadir las rayas divisorias de carriles.	X				
h) Por conducir en estado de ebriedad.					X
i) Por conducir bajo los efectos enervantes, estupefacientes y sustancias psicotrópicas o tóxicas.					X
j) Conducir vehículo temerariamente poniendo en peligro la seguridad de las personas y los bienes.	X				
k) Circular cambiando de dirección o de carril sin precaución.	X				
l) Circular con mayor número de personas que las señaladas en la tarjeta de circulación.	X				
m) Circular con menores de edad, objetos o animales adjunto al conductor y al volante.		X			
n) Circular con personas en estribo.		X			
o) Circular con velocidad inmoderada respecto a la reglamentada en zona escolar, hospitales, mercados, etcétera.		X			
p) Circular en vía pública con bandas de oruga, maquinaria u objetos con peso excesivo.	X				
q) Circular, utilizando equipo reproductor de imágenes que distraiga al conductor		X			
r) Obstaculizar o impedir voluntariamente la circulación de vehículos, peatones y semovientes en la vía pública.	X				
s) Obstaculizar o impedir voluntariamente la circulación o el paso a las ambulancias, patrullas, bomberos, convoyes militares, ferrocarril.					X
t) Rebasar bicicleta poniendo en riesgo su tránsito, al no respetar la distancia de seguridad lateral.		X			
u) Circular provocando ruido excesivo con equipo de audio, en vía pública.		X			
v) Rebasar en línea continua, en curva, por lado derecho o por acotamiento.	X				
w) Arrojar basura desde un vehículo en movimiento o estacionado.		X			
x) Efectuar maniobra prohibida de vuelta en U en lugar expresamente prohibido con la señalización respectiva, en vialidades primarias de doble sentido sin camellón central, próximo o dentro de una curva.	X				
IV. ESTACIONAMIENTO:					
a) Por estacionarse en lugar prohibido, doble fila o más, obstruyendo la vía pública.	X				
b) Por estacionarse en lugares destinados a las personas con discapacidad.			X		
c) Por estacionarse sobre o en parte de las marcas que delimitan el paso de peatones, en intersecciones u otros lugares.	X				
d) Estacionarse a lado de guarniciones pintadas de rojo o amarillo delimitadas por la autoridad de Tránsito.	X				
e) Estacionarse en la salida de vehículos de emergencia y entrada y salida de hospitales.	X				
f) Por estacionarse en la red vial primaria.	X				
g) Estacionarse entre el acotamiento y la superficie de rodamiento.	X				
h) Estacionarse frente a un hidrante.	X				
i) Estacionarse en zonas de carga y descarga sin estar realizando estas maniobras.	X				
j) Por estacionarse obstruyendo una entrada de vehículos, exceptuando la propia.	X				
k) Por reducir la capacidad vial mediante el estacionamiento inadecuado de vehículos.	X				
V. TRICICLOS AUTOMOTORES, CUATRIMOTOS, MOTONETAS Y MOTOCICLETAS:					
a) Por no usar casco protector.	X				
b) Por no transitar por un solo carril.	X				
c) Por circular entre carriles o por circular en forma paralela sobre un mismo carril.	X				
d) Por circular sin luces encendidas.	X				
e) Por asirse de vehículos en circulación	X				
f) Por llevar más de dos personas en motoneta o motocicleta.	X				
g) Por transitar en vialidades o carriles donde lo prohíba este Reglamento	X				

VI. PLACAS:					
a) Falta de placa de circulación en remolques.	X				
b) Falta de placas de circulación en motoneta, motocicleta o cuatrimoto.	X				
c) Falta de una o ambas placas de circulación.		X			
d) Placas de circulación con adherencias.	X				
e) Placas de circulación en el interior del vehículo.	X				
f) Placas de circulación pintadas, rotuladas, dobladas o ilegibles.	X				
g) Placas de circulación soldadas o remachadas.	X				
h) Portar placas de circulación en lugar distinto al destinado para ello.	X				
i) Portar placas de circulación falsificadas.					X
j) Portar placas de circulación policiales en vehículos no autorizados.					X
k) Portar placas de demostración sin acreditar su uso.		X			
l) Portar placas de circulación que no correspondan al vehículo.					X
m) Portar placas de circulación que no cumplan con la Norma Oficial Mexicana.	X				
n) Portar placas de circulación vencidas.	X				
VII. PREFERENCIAS DE PASO:					
a) Por no respetar la preferencia de paso de los de menores, persona en edad avanzada o con discapacidad		X			
b) Por no respetar la preferencia de paso de peatones en los pasos peatonales marcados con rayas para cruces, o cuando la señal del semáforo así lo indique.		X			
c) Por no respetar la preferencia de paso de peatones cuando los vehículos vayan a dar vuelta para entrar a otra vía y haya peatones cruzando.			X		
d) Por no respetar la preferencia de paso de peatones cuando los vehículos deban circular sobre el acotamiento y en éste haya peatones transitando que no dispongan de zona peatonal.			X		
e) Por no respetar la preferencia de paso de peatones cuando habiéndoles correspondido el paso de acuerdo con el ciclo el semáforo no alcance a cruzar la vía.		X			
f) Por no disminuir la velocidad a 20 kilómetros por hora en las zonas escolares, no extremar precauciones, respetando los señalamientos correspondientes.		X			
VIII. VELOCIDAD					
a) Por exceder los límites de velocidad autorizados.	X				
IX. TRANSPORTE COLECTIVO Y CONCESIONADO:					
a) Por circular por cualquier carril excepto el de la derecha y rebasando vehículos en movimiento.		X			
b) Realizar maniobras de ascenso o descenso de pasajeros en lugares prohibidos para ello.			X		
c) Por estacionarse en doble fila o más o por bloquear la vialidad.			X		
d) Permitir que los usuarios viajen en los escalones o cualquier parte exterior del vehículo.			X		
e) Circular con las puertas abiertas.			X		
f) Permitir el ascenso o descenso de pasajeros estando el vehículo en movimiento.			X		
g) Por conducir sin licencia-tarjetón o al amparo de una vencida, no portar una o ambas placas de matrícula o el permiso provisional correspondiente.			X		
h) Por obstruir la visibilidad oscureciendo los parabrisas o ventanillas mediante la colocación de aditamentos u objetos distintos a las calcomanías reglamentarias.			X		
X. TRANSPORTE DE CARGA:					
a) Cuando la carga sobresalga de la parte delantera o de los costados.			X		
b) Cuando la carga se derrame o esparza por la vía pública.			X		
c) Cuando la carga obstruya la visibilidad del conductor.			X		
d) Cuando la carga no vaya sujeta al vehículo por cables o lonas.			X		
e) Por circular en vialidades y horarios restringidos por la Dirección.	X				
XI. TRANSPORTE DE SUSTANCIAS TOXICAS PELIGROSAS:					
a) Por transportar personas ajenas a su operación.	X				
b) Por realizar paradas no autorizadas.			X		
c) Por purgar al piso o descargar en vialidades, sustancias peligrosas.					X
d) Por estacionarse en la vía pública, cerca de fuego o en la proximidad de fuente de riesgo.			X		
e) Por no colocar señalamientos de seguridad cuando por alguna circunstancia deban estacionarse en horario nocturno.			X		

XII. EQUIPO:					
a)	Por carecer de luces altas, bajas, cuartos, de frenado, de direccionales e intermitentes o por no utilizarlas adecuadamente.	X			
b)	Falta de luces en el remolque.	X			
c)	Hacer uso de dispositivos extras de iluminación que deslumbren o molesten a terceros.		X		
d)	Por utilizar en el vehículo, cortes de pintura exterior igual o similar a los del transporte público de pasajeros, vehículos de emergencia o patrullas.	X			
e)	Por utilizar equipo o dispositivos propios de los vehículos de emergencia, policiales, oficiales o de transporte público.				X
f)	Por utilizar teléfono celular o demás dispositivos que imposibiliten la conducción del vehículo.		X		
g)	Por utilizar inadecuadamente radios, aparatos de sonido y similares.	X			
h)	Por no contar con cinturón de seguridad.		X		
i)	Usar claxon o cornetas de aire en forma inmoderada.	X			
j)	Usar dispositivos de sonido exclusivos de vehículos de emergencia sin autorización.				X
k)	Usar torretas de emergencia en vehículos no oficiales.				X
l)	Falta de parabrisas o medallón.		X		
m)	Parabrisas o medallón estrellado que impida la visibilidad.	X			
n)	Portar en los cristales accesorio que impidan la visibilidad.	X			
o)	Usar vidrios polarizados que obstruyan la visibilidad.	X			
p)	Falta de herramienta indispensable para el cambio de llanta.	X			
q)	No contar con banderolas o reflejantes para casos de emergencia.	X			
r)	Falta de espejo lateral izquierdo y/o espejo retrovisor interior.	X			
s)	Por mal funcionamiento de frenos en cualquier vehículo de motor.		X		
t)	Por falta de frenos en cualquier vehículo de motor.				X
u)	Por falta o mal estado de frenos de emergencia de mano.	X			
XIII. DOCUMENTOS Y CALCOMANÍAS:					
a)	Falta de calcomanía de identificación de placas en lugar visible	X			
b)	Falta de calcomanía de verificación vehicular en lugar visible		X		
c)	Falta de engomado de refrendo en lugar visible.	X			
d)	Falta de tarjeta de circulación.	X			
e)	Por falta de aviso en los casos de venta o traspasos de vehículos.		X		
XIV. PERMISOS:					
a)	Circular con cargas sin el permiso correspondiente.	X			
b)	Circular vehículo de dimensión mayor a la reglamentaria sin el permiso correspondiente.	X			
c)	Falta de permiso para circular en zonas restringidas.	X			
d)	Falta de permiso para conducir menor de edad.	X			
e)	Permiso falsificado de menor de edad.				X
f)	Permiso vencido de menor de edad.	X			
XV. HECHOS DE TRÁNSITO:					
a)	Abandonar vehículo ocasionando hecho de tránsito.	X			
b)	Abandono de vehículo por hecho de tránsito.		X		
c)	Abandono de víctimas por hecho de tránsito.			X	
d)	Chocar o participar en hecho de tránsito y provocar daños materiales o lesiones leves.		X		
e)	Chocar o participar en hecho de tránsito y provocar lesiones graves o muerte.				X
XVI. TRICICLOS AUTOMOTORES, CUATRIMOTOS, MOTONETAS Y MOTOCICLETAS:					
a)	Circular con motocicletas o vehículos diseñados para competencia en arena o montaña.	X			
b)	Circular en acera o lugares de uso exclusivo para peatones.	X			
c)	Llevar persona o carga que dificulte su visibilidad, su equilibrio o adecuado manejo.	X			
d)	No usar casco protector en conductor o su acompañante.	X			
e)	No utilizar un carril de circulación al transitar sobre una vía.	X			
f)	Realizar actos de acrobacia en la vía pública y competencias de Velocidad.	X			
g)	Sujetarse a vehículos en movimiento.	X			
h)	Viajar dos o más personas no estando adaptadas para ello.	X			

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

XVII. REPARACIONES:					
a)	Efectuar reparación de vehículos no motivada por una emergencia en la vía pública.	X			
b)	Simular falla mecánica de vehículo en vía pública.		X		
XVIII. SEÑALES:					
a)	Dañar o destruir las señales de tránsito.	X			
b)	No obedecer indicaciones manuales del Agente de Tránsito.	X			
c)	No obedecer las señales o en su caso las indicaciones de promotores voluntarios de seguridad vial en: escuelas, festividades, construcción o reparación de caminos.	X			
d)	No obedecer semáforo en luz roja.	X			
e)	No obedecer señal de alto.	X			
f)	No obedecer señal de prohibido circular de frente.	X			
g)	No obedecer señal de prohibido el paso a vehículos pesados	X			
h)	No obedecer señalamiento restrictivo, prohibido revisar, prohibida vuelta a la derecha o a la izquierda o cualquier otra señal de restricción.	X			
XIX. MEDIO AMBIENTE:					
a)	Escape abierto.	X			
b)	Exceso de humo en el escape.	X			
c)	Falta de escape.	X			
d)	Modificación al sistema original de escape, que produzca ruido excesivo.	X			
e)	Utilizar equipo de sonido en la vía pública integrado al vehículo, a un volumen que moleste al sistema auditivo.	X			
XX. AGRESIONES:					
a)	Agresión física a los Agentes de Tránsito.				X
b)	Por amenazar o insultar verbalmente al Agente de Tránsito.		X		
c)	Por destruir boletas de multas.		X		
d)	Por intento de cohecho a una autoridad de Tránsito.				X

CAPÍTULO IV DE LOS BENEFICIOS

Artículo 227. El importe de las multas señaladas en el artículo anterior deberá ser actualizado anualmente por el Ayuntamiento.

Artículo 228. El pago de multa por infracciones al presente Reglamento deberá realizarse en las oficinas recaudadoras de la Tesorería Municipal. Teniendo como plazo treinta días hábiles contados a partir de la fecha de emisión de la boleta de infracción y sanción. Vencido dicho plazo sin que se realice el pago, se determinará el crédito fiscal y se iniciará el procedimiento administrativo de ejecución.

Artículo 229. En caso de que el infractor liquide la multa dentro del término de diez días hábiles siguientes a cometida la infracción, se le otorgará como estímulo por pronto pago un descuento del 50%, con las excepciones contenidas en la Ley de Ingresos del Municipio de Turicato, Michoacán.

Artículo 230. Cuando la infracción consista en falta de calcomanía de identificación en lugar visible, de calcomanía de verificación vehicular, de engomado de refrendo, de licencia de conducir, de tarjeta de circulación, de placa de circulación en remolque, de placas en motoneta, motocicleta o cuatrimoto, de placa con adherencias, de placas de circulación pintadas, rotuladas, dobladas o ilegibles, portar placas de circulación en lugar no destinado para ello, portar placas de circulación que no correspondan al vehículo, portar placas de circulación que no cumplan con la norma oficial mexicana, portar placas de circulación vencidas, no contar con cinturones de seguridad, falta de parabrisas o medallón, parabrisas o medallón

estrellado que impida la visibilidad, falta de luz total o parcial, conducir vehículo en malas condiciones mecánicas, exceso de humo en el escape, modificación al sistema original de escape que produzca ruido excesivo; la multa que se haya impuesto se tendrá por sustituida si dentro de los diez días hábiles siguientes a cometida la infracción se presenta ante la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito y Municipal, por conducto del Juez Calificador, la documentación que acredite la regularización documental o, en su caso, se acredite la corrección del supuesto que motivó la infracción.

Para el caso de que la sanción pecuniaria sea declarada sustituida y se hubiera arrastrado el vehículo a la pensión, el costo de las maniobras deberá invariablemente cubrirse por el infractor.

TRANSITORIOS

PRIMERO: Este Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

SEGUNDO: Se derogan todas las disposiciones municipales que se opongan a lo expresamente previsto en el presente Reglamento.

TERCERO: Las direcciones municipales vinculadas a la aplicación de este Reglamento contarán con sesenta días a partir de la entrada en vigor del mismo, para la adecuación de procedimientos y capacitación al personal operativo que se requieran para la aplicación del presente Reglamento.

CUARTO: Los artículos donde se hace mención a semáforos para la regulación del tránsito y vialidad, no aplican en tanto no existan estos dispositivos en el municipio.

QUINTO: Los asuntos que se encuentren en trámite a la fecha de entrada en vigor de este Reglamento, cualquiera que fuere su estado, se conducirán conforme a los ordenamientos y disposiciones legales vigentes en la fecha en que se iniciaron y ante la autoridad que conoció de los mismos.

SEXTO: Las infracciones y sanciones que con motivo de verificaciones vehiculares se señalan en este Reglamento, no operarán hasta en tanto no sea dado de alta el programa respectivo en coordinación con las autoridades en materia ecológica.